

**“Estudio Socio Ambiental, Ruta Nacional N° 19
Tramo: RNN° 11 – RNN° 158”
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL**

ÍNDICE GENERAL

ANEXO I: MARCO INSTITUCIONAL Y LEGAL	3
1. MARCO INSTITUCIONAL Y LEGAL AMBIENTAL	3
1.1 ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL	3
1.1.1 La Constitución Nacional	3
1.1.2 Cuestiones de Jurisdicción en Materia Ambiental y Vial	5
1.1.3 Organización del Estado	7
1.2 LEGISLACIÓN AMBIENTAL A NIVEL NACIONAL	10
1.2.1 El Estudio Socio Ambiental en el Marco Constitucional	10
1.2.2 Convenios Internacionales	12
1.2.3 Comunidades Indígenas	14
1.2.4 El Estudio de Impacto Ambiental en la Ley General del Ambiente	14
1.2.5 La Evaluación de Impacto Ambiental en el Derecho Público Provincial Argentino	15
1.2.6 Mecanismos de Participación Ciudadana	17
1.2.7 La Tutela Judicial del Ambiente	20
1.2.8 Otra Legislación Aplicable	20
1.3 ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE	25
1.3.1 Organigrama de la Administración Provincial Ambiental de Santa Fe	26
1.4 LEGISLACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE	30
1.4.1 Mecanismos de Participación Ciudadana	31
1.4.2 Otra legislación de la Provincia de Santa Fe aplicable	32
1.5 ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	36
1.5.1 Ministerio De Obras y Servicios Públicos	38
1.5.2 Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado (ACASE)	38

1.5.3	Consejo Provincial Del Ambiente –CPA-	41
1.6	LEGISLACION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	42
1.6.1	Mecanismos de Participación Ciudadana	42
1.6.2	Otra legislación de la Provincia de Córdoba aplicable	43
2.	MARCO LEGAL INSTITUCIONAL SOCIAL	48
2.1	DOMINIO Y JURISDICCIÓN. EXPROPIACIÓN.	48
2.1.1	El régimen de obra publica y de concesiones viales	49
2.1.2	Cuestiones del Proyecto vinculadas al Plan de Expropiación	50
2.1.3	Estado actual de la traza en relación a expropiaciones	50
2.2	EXPROPIACIÓN. CONCEPTOS GENERALES Y EXTENSIÓN.	51
2.2.1	Generalidades	51
2.2.2	Derechos de los expropiados	52
2.2.3	Consideraciones sobre posibles reclamos de propietarios involucrados por la nueva traza	53
2.3	LINEAMIENTOS DEL BANCO MUNDIAL	54
2.4	DEFINICIÓN DE PLANES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS.	55
2.4.1	El Plan de Expropiación según la normativa nacional	55
2.4.2	El Plan de Expropiación según la Normativa Provincial	60
2.4.3	Trámite de las expropiaciones en la Ley 7534	63
3.	OPERATIVAS DEL BANCO MUNDIAL	65
3.1	CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE EIA DE APLICACIÓN AL PROYECTO	65
3.2	Participación Ciudadana	66
3.3	Reasentamientos	67
3.4	Patrimonio Cultural	68

Apartado 1: DECRETO 2011/2006

ANEXO I: MARCO INSTITUCIONAL Y LEGAL

1. MARCO INSTITUCIONAL Y LEGAL AMBIENTAL

En este anexo se realiza el relevamiento y análisis del marco jurídico y la legislación ambiental y social existente en las distintas jurisdicciones involucradas en el proyecto y aplicables al mismo.

1.1 ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL

El presente acápite tiene como objetivo el análisis de la gestión ambiental de las jurisdicciones involucradas, las autoridades de aplicación competentes, las instituciones de planificación y gestión ambiental y la legislación aplicable. El análisis de las nuevas instituciones ambientales argentinas tiene como objetivo considerar los siguientes puntos:

1. Relación autoridad de aplicación-ejecución y las autoridades de aplicación “sectorial” con incidencia en un mismo nivel jurisdiccional.
2. Acorde a nuestro sistema de organización federal, deberán considerarse las siguientes relaciones:
3. La relación entre la Provincia y los municipios
4. Para el caso concreto de Vialidad Nacional, sus relaciones con las autoridades locales competentes.

1.1.1 La Constitución Nacional

La reforma Constitucional de 1994 introdujo en forma expresa la protección del ambiente en su artículo 41, reconociendo como derecho básico de los habitantes el de gozar de un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Se incorporó también una modalidad específica para el reparto de competencias en el sistema federal, cerrando así un largo debate doctrinario en torno al ejercicio de las competencias ambientales y superando la necesidad de que las Provincias se adhieran por ley provincial a leyes federales sancionadas por el Congreso Nacional para alcanzar cierto grado de homogeneidad de régimen. Es así como aparece el concepto de “Presupuestos Mínimos de Protección”, como instituto novedoso a partir de la Reforma del año 1994.

Las normas de presupuestos mínimos establecen los estándares mínimos de calidad ambiental y los mecanismos o instrumentos de gestión que aseguren ciertos parámetros base en los procesos de toma de decisión. Estos podrán ser complementados y/o mejorados por la legislación Provincial y local. La doctrina diferencia dos clases de presupuestos mínimos:

- *Presupuestos mínimos sustantivos*: aquellos que son estipulados para proteger directamente la calidad de los recursos naturales o definen parámetros mínimos que deberán observar aquellas actividades antrópicas susceptibles de perjudicar el medioambiente. Es el caso de los estándares de vuelco o parámetros de calidad.
- *Presupuestos mínimos institucionales o procedimentales*: como aquellos que tienen por objetivo definir parámetros en cuanto a la gestión misma, como son por ejemplo: el EIA, el ordenamiento ambiental, los procedimientos de audiencias públicas o el acceso a la información ambiental.

Así, la Constitución Nacional, en su Art. 41, ha consagrado una “regla especial” para la articulación y coordinación entre ambos niveles de Estado, con el objetivo de:

- Asegurar una cierta homogeneidad o “umbral mínimo” en la calidad del ambiente en todo el territorio nacional, para todos sus habitantes y sin distinción entre regiones y provincias. Estas leyes de presupuestos mínimos rigen en todo el territorio. Por otro lado, conforme el principio de congruencia plasmado en la LGA, la legislación provincial y municipal en la materia deberá adecuarse a dicho umbral o piso mínimo de presupuestos mínimos: los presupuestos mínimos prevalecen ante cualquier norma provincial, municipal y/o resolución de todo órgano administrativo que se oponga a sus principios y disposiciones.
- Garantizar el respeto por las diversidades locales. En éste reparto, la norma deja expresamente a resguardo las jurisdicciones locales frente a las atribuciones de la Nación, en razón del dominio originario que aquéllas conservan sobre los recursos naturales dentro de su territorio y la competencia propiamente local respecto del poder de policía sobre dichos recursos y la gestión ambiental. Son las Provincias y los municipios los encargados de ejecutar y aplicar la política ambiental nacional.

Con este rumbo la Ley General del Ambiente N° 25675 puntualiza, como uno de los objetivos a cumplir por la política ambiental nacional, “... *establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional* Conteste a ello ratifica e incorpora a su letra el estatuto del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), como ámbito de concertación federal donde coordinar y establecer las directrices generales de la política ambiental nacional.”

La Autoridad Ambiental Nacional es el órgano responsable de definir las políticas ambientales e interactuar con las diferentes reparticiones sectoriales de la administración pública nacional, asumiendo un rol de tutor y planificador de las políticas públicas en materia de sustentabilidad y fiscalizador de las normas aplicables. La Ley 25675 establece en su artículo 5º que “(...) *los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados (...)*” en esta ley.

El COFEMA adquiere una relevante jerarquía institucional: en tanto coordinador de la política ambiental asume el papel de moderador de las relaciones entre las Provincias y ellas y la Nación, al considerar las distintas escalas jurisdiccionales en la elaboración de aquélla. Entre sus objetivos está el de promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, Provincia y Municipios y exigir y controlar la realización de estudio de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales.

1.1.2 Cuestiones de Jurisdicción en Materia Ambiental y Vial

El artículo 124 de la Constitución Nacional ha reconocido el dominio originario de las Provincias sobre los recursos naturales existentes dentro de su territorio, lo que constituye una garantía a un pilar fundamental de nuestro federalismo.

Respecto de la jurisdicción sobre la RNN° 19, es necesario distinguir ésta del dominio originario sobre los recursos naturales existentes en el área de influencia y el espacio físico que ella ocupa, dado que la jurisdicción no se asimila al dominio. Este dominio originario otorga a las Provincias el poder de policía y jurisdicción sobre sus recursos naturales, entendiendo por tal la facultad de reglar los usos de ese bien y ejercer la policía sobre ellos.

Conforme el artículo 75 inc 30 es viable la concurrencia de poderes o jurisdicción entre Provincias y Nación sobre estos lugares, al reconocer expresamente a las autoridades provinciales y municipales los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines de la Nación. Podemos ilustrar este fenómeno con un ejemplo cotidiano: en un accidente de tránsito en una ruta nacional, interviene la policía y la justicia ordinaria de la jurisdicción que atraviesa, a pesar de tratarse de una ruta nacional. Sin embargo, en el caso de producirse un hecho que pudiera afectar al comercio o el transporte interjurisdiccional, corresponde la intervención de fuerzas federales o la justicia federal, dado que estas materias son propias de la jurisdicción federal.

La concurrencia de jurisdicciones en el presente proyecto se presenta en razón de la competencia exclusiva de la Nación (Vialidad Nacional) en materia de tránsito interprovincial, aplicación de la ley 24.449 y planificación de la red troncal de caminos, y la competencia de la Provincia en lo que hace a todo impacto sobre sus recursos, que se verán involucrados en la zona de influencia de la obra vial.

La Provincia tiene poder de policía y competencia en todo el entorno donde repercutirán los impactos de la obra vial, dado el dominio originario de las Provincias sobre sus recursos naturales.

El artículo 27 del Decreto-Ley 505/58 (Creación de DNV) otorga a la Nación la propiedad exclusiva de los caminos nacionales, los ensanches y sus obras anexas, previa transferencia de dominio a obtener por parte de la DNV, pero deja a salvo: “...este derecho de propiedad no afectará al de las Provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones...”. Conforme los objetivos establecidos por el Decreto 616/92 (estructura orgánica DNV) para la DNV, ésta ejerce la propiedad y jurisdicción total sobre la red troncal vial nacional y la red federal de autopistas. Entre los demás objetivos de la entidad, figura la progresiva transferencia de acciones y operaciones sobre la red troncal (Conf. Arts. 1º y 3º).

La jurisdicción en rutas nacionales e interprovinciales es propia del gobierno federal en aquellas materias para las cuales tiene específica competencia. Ella concurrirá con la competencia provincial o local sobre estos sitios que éste se ha reservado, como es el tránsito intra-provincial de animales o la aplicación del código rural, la represión de delitos cuya competencia corresponda a los tribunales locales, entrará en la jurisdicción de la autoridad local, sin perjuicio de la federal. La ley 24.449 Nacional de Tránsito establece este deslinde claramente en su artículo 2 (2º párrafo in fine), previendo también los convenios entre distintas jurisdicciones a los fines de este reparto de competencias y la aplicación de su régimen.

En este orden de ideas, la Provincia de Córdoba ha seguido este lineamiento al establecer en el artículo 16 de la Constitución Provincial que corresponde al Gobierno Provincial:

.....”

1. Ejercer los derechos y competencias no delegados al Gobierno Federal.
2. Promover un federalismo de concertación con el Gobierno Federal y entre las Provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.
3. Ejercer en los lugares transferidos por cualquier título al Gobierno Federal las potestades provinciales que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional.
4. Concertar con el Gobierno Federal regímenes de coparticipación impositiva y de descentralización del sistema previsional.
5. Procurar y gestionar la desconcentración y descentralización de la Administración Federal.
6. Realizar gestiones y acuerdos en el orden internacional, para satisfacción de sus intereses, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Federal ...”

El Decreto-ley 505/58, en su artículo 37, incs a9 y b), atribuye a la DNV la facultad de celebrar convenios especiales con los organismos viales de cada Provincia para la construcción y conservación de caminos del sistema troncal nacional.

1.1.3 **Organización del Estado**

A continuación, se describe y analiza la organización institucional administrativa y los organismos competentes de las jurisdicciones involucradas para la aprobación del procedimiento de EIA, el seguimiento del proyecto y la fiscalización y control de la ejecución de la obra de acuerdo a la legislación aplicable al respecto.

El desarrollo institucional ambiental de las Provincias a las que incumbe el proyecto cuentan con un grado de evolución legislativa, organización institucional y experiencia en la gestión en materia ambiental de dos décadas. Debe tenerse presente que, como se ha expuesto más arriba, son las autoridades locales las competentes en materia de gestión y fiscalización ambiental, por lo que dichas funciones han estado siempre dentro de las acciones de gobierno y poder de policía de las Provincias. Las dos Provincias involucradas son, dentro de la organización federal de nuestro país, dos de los Estados más sólidamente organizados e institucionalmente fuertes.

Sumado a la particular competencia de la Dirección Nacional de Vialidad, el desarrollo y ejecución del proyecto se encuentra encauzado dentro de una sólida estructura y organización institucional con capacidad técnica y legal suficiente para la planificación, ejecución, fiscalización y control del proyecto.

1.1.3.1 **La Dirección Nacional de Vialidad**

La Dirección Nacional de Vialidad es un ente autárquico de derecho público. El Decreto-Ley 505/58 asignaba al ente como misión principal el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias...”, teniendo principalmente en cuenta los que unen las provincias entre si, sus capitales, puertos, zonas de producción y consumo, vinculación internacional y las rutas troncales entre sí (Art. 2º y 7º, inc b). A estos fines, la DNV tiene entre sus objetivos:

- Ejecutar las políticas nacionales en materia de obra y servicios viales, elevando a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos planes plurianuales estructurados con los criterios de sistema, red y corredor y la programación presupuestaria anual.
- Ejercer la propiedad y jurisdicción total sobre la Red Troncal Vial Nacional y la Red Federal de Autopistas, actuales y futuras, conservando y mejorando el patrimonio vial, en articulación con la restante infraestructura de transporte, para ello:
 - y programar obras de mejoras en caminos, rutas expresas y autopistas, con fines de vinculación social y económica, con las previsiones correspondientes de protección ambiental.
 - Completar la Red Troncal para favorecer la ocupación de todo el Territorio Nacional.
 - Analizar y replantear los accesos y circunvalaciones a las grandes ciudades y los desvíos y conexiones a las demás localidades.

- Planificar, instrumentar y controlar la Red Federal de Autopistas. Promover proyectos para caminos de fomento agropecuario, minero, forestal, industrial y turístico.
- Realizar las acciones destinadas al cumplimiento del Plan de Reconversión Vial, tales como:
 - Transferir en forma racional y progresiva a las provincias las acciones y operaciones sobre la Red Troncal Nacional.
 - Impulsar la iniciativa y participación provincial, municipal y privada mediante concesiones por peaje, programas de propiedad participada y otras propuestas.
 - Proponer normas técnicas y legales tendientes a unificar y simplificar la gestión vial.

Al efecto, la DNV esta facultada para la **firma de convenios** con los organismos de vialidad de las provincias para la construcción y conservación de caminos nacionales (Decreto-ley 505/58, Art. 37)

A continuación, se señalan las acciones relativas al proyecto que competen a las distintas dependencias de la DNV:

Subgerencia de Asuntos Jurídicos: Efectuar las inscripciones y registros notariales de inmuebles que se adquieran o enajenen en nombre del Organismo.

Gerencia de Reconversión Vial, se encuentran las siguientes subgerencias:

Subgerencia Proyectos de Reconversión y Convenios con Provincias: Realizar el seguimiento de los convenios que se celebran con las provincias para el cumplimiento de la política vial en las etapas anteriores y posteriores a la celebración de los acuerdos.

Subgerencia de Investigación y Desarrollo: Formular y aplicar modelos para el análisis del impacto social, económico y ambiental de las obras viales y su articulación con otro medios de transporte.

Gerencia de Obras y Servicios Viales con responsabilidad primaria para:

- o Mantener actualizado el Pliego General de Condiciones y Especificaciones para las contrataciones de obras, equipos y materiales y realizar las modificaciones necesarias para su aplicación en programas y proyectos con financiamiento externo;
- o Evaluar distintas etapas conducentes al llamado a licitación de las obras a ejecutar y los flujos de inversión.
- o Proponer normas para el aprovisionamiento y uso de vehículos, equipos viales, aparatos, repuestos, combustibles, lubricantes e indumentaria de trabajo.

Para cumplimiento de sus fines, las siguientes subgerencias la asisten con las siguientes acciones:

Subgerencia de Estudios y Proyectos:

Proponer trazados, mensuras, proyectos de obras y diseños de caminos, autopistas, viaductos, obras de iluminación y complementarias, elaborar y actualizar;

Confeccionar el Pliego General de Condiciones para la contratación de estudios, proyectos, obras, equipos y materiales, sus compatibilizaciones con pliegos particulares y las adaptaciones a condiciones de financiamiento.

Ejercer la supervisión de los proyectos de obras nuevas, reconstrucciones y repavimentaciones realizadas en los Distritos

Efectuar la adquisición y/o expropiación de terrenos y mejoras.

Subgerencia de Obras y Concesiones

Efectuar el proceso licitatorio de las obras que se ejecutan desde el nivel central y supervisar las licitaciones a cargo de los distritos.

Supervisar la construcción de obras viales hasta su recepción definitiva, según normas que se establezcan para los distintos casos, instrumentando los rescates de las mismas ante un eventual incumplimiento.

Controlar todas las modificaciones y/o ampliaciones de obras que surgieran, determinando las causas que las motivaron con el fin de ajustar los procedimientos de estudios y evitar erogaciones adicionales que provoquen eventuales quebrantos al sistema.

Controlar el desarrollo de las obras cuya ejecución está a cargo de las provincias y municipios.

Los **Distritos de la DNV** tienen a cargo:

- la realización de estudios y proyectos de obras, construcción, mejoramiento y mantenimiento de la red vial de la jurisdicción, y
- Fiscalizar las gestiones de tierras, posesiones, desalojos y la ejecución, inspección y certificaciones de obras y servicios.

1.1.3.2 El Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI)

El Decreto 87/01 centralizó las competencias relativas al control de las concesiones viales en el Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI), dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Las competencias propias de la ley de obras públicas n° 13064 para la contratación y ejecución de construcciones y trabajos con carácter de obra pública y de vinculación o mejora de accesibilidad a las obras viales concesionadas adjudicadas por el Decreto 1007/03, fueron delegadas en éste organismo por Decreto 1915/04. Conforme el artículo 5° del decreto 87/01, el OCCOVI tiene por objetivos:

- actuar coordinadamente con los organismos especializados de las administraciones nacional y provincial en la protección del ambiente, previniendo los impactos ambientales que pudieran ocasionarse con motivo de la construcción, mantenimiento y explotación de los corredores viales bajo su control.
- ejercer la supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los contratos de concesión de redes viales y de todas aquellas obras viales que en lo sucesivo sean concesionadas, en donde el estado nacional sea parte, a fin de asegurar la calidad y adecuada prestación de los servicios y la protección de los usuarios y los bienes públicos del estado.

1.2 **LEGISLACIÓN AMBIENTAL A NIVEL NACIONAL**

Bajo la tutela uniforme de los presupuestos mínimos de protección ambiental, se imponen determinados instrumentos de gestión ambiental, cuya aplicación es obligatoria en todo el territorio de la Nación independientemente de la Provincia o Municipio. Entre estas exigencias o presupuestos mínimos procedimentales, se establece la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental, la audiencia pública y el sistema de información ambiental. La Ley 25675 regula estos instrumentos en forma general, estableciendo el “marco” institucional para toda regulación al efecto, ya sea de índole sectorial, ya sea de índole local general. Así establece las exigencias mínimas que debe contener el régimen sectorial, Provincial o municipal y deja en cabeza de éstos y de las jurisdicciones locales la facultad de dictar normas complementarias que sean mas restrictivas o integradoras de presupuestos mínimos. A continuación, se analizan las instituciones ambientales que enmarcan el presente proyecto vial.

1.2.1 **El Estudio Socio Ambiental en el Marco Constitucional**

Como se señaló anteriormente, la Reforma Constitucional del año 1994 ha reconocido el derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho colectivo para todos los habitantes y también para goce de las generaciones futuras. Correlativamente, atribuye a aquellos el deber de cuidarlo y a las autoridades el de velar por él.

Incorpora en su letra el concepto de daño ambiental y la obligación prioritaria de “recomponer” el daño causado al ambiente. Consecuentemente, surge la necesidad de elaborar estudios de impacto ambiental, la aplicación de Planes de Gestión Ambiental y demás aspectos relacionados a la prevención de la generación de este daño particular, como también, el diseño y adopción de medidas de mitigación, compensación y restauración.

Partiendo de que toda actividad antrópica tiene un costo (externalidad) sobre el medio ambiente, que puede impactar positiva o negativamente en él, se ha consensuado y establecido en el plano internacional nociones o principios fundamentales de la prevención del daño ambiental, recepcionados positivamente en la política ambiental nacional por la Ley General del Ambiente, sancionada a propósito del artículo 41 de la Carta Magna; entre los que nos interesa resaltar;

- El *principio de prevención*: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.
- El *principio precautorio*: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medioambiente
- El *principio de responsabilidad* (conocido también como principio contaminador-pagador): El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas. Estos compromisos internacionales prevén, en general, la adopción de medidas concretas para el cumplimiento de sus objetivos de conservación y preservación ambiental, las que deben ser implementadas a la luz de las directrices de adopción de políticas coordinadas a nivel sectorial. En el ámbito del MERCOSUR, el Acuerdo Marco prevé la cooperación para el cumplimiento de los convenios en que sean parte.

Estos principios sujetan la interpretación y aplicación de toda norma en materia ambiental. Asimismo, Ley General del Ambiente N° 25675 ha venido a normar los conceptos de daño ambiental y recomposición del daño ambiental –introducidos por la Constitución Nacional en su artículo 41- con el alcance propio de una ley nacional de aplicación a todo el territorio.

Según el artículo 6° de esta ley, “(...) se entiende por supuesto mínimo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable (...)”.

El daño ambiental es caracterizado por el artículo 27 de esta Ley como un daño de incidencia colectiva, dado que se trata de un daño al ambiente mismo (per se), sin perjuicio de otros daños que pudieren resultar a los individuos o a las cosas a través de un menoscabo al ambiente.

Este mismo artículo define el daño ambiental como “(...) toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos (...)”. En lo jurídico, este daño hace objetivamente responsable a aquel que lo ha causado, con sólo demostrarse la relación de causa-efecto entre la actividad desarrollada y el menoscabo resultante en el ambiente. Por lo tanto, solo se eximirá de responsabilidad demostrando haber adoptado todas las medidas necesarias para evitar la producción del daño al ambiente.

La sanción correspondiente a la producción del daño – la recomposición a la que alude la Carta Magna- consistirá en “volver las cosas al estado anterior” (artículo 20, Ley 25675) y, en caso de ser imposible fácticamente, el pago de una indemnización sustitutiva impuesta por la justicia o de una multa aplicada por la administración pública. El contratista, concesionario o ejecutor de la obra pública vial deberá contemplar la exigencia de contar con seguros ambientales o alternativamente constituir un fondo de recomposición en los términos del párrafo final del artículo 22, atendiendo siempre a las reglamentaciones vigentes en materia de seguros al tiempo de la obra.

La responsabilidad del contaminador, puede no limitarse a la recomposición o pago indemnizatorio. Según el hecho y las normas aplicables, podrá aquél incurrir en responsabilidad civil, penal y/o administrativa. En este último caso, la infracción a las normas ambientales establecidas por la autoridad administrativa hará presumir su responsabilidad.

De esta manera, el Estado a través de la Autoridad de Aplicación correspondiente y del mandato constitucional de velar por el ambiente, debe necesariamente intervenir en la autorización de todo proyecto susceptible de alterar negativamente el ambiente (externalidad negativa) a fin de evaluar el impacto que provocará sobre el medio, los efectos adversos e inevitables, identificar las formas de minimizarlos o evitarlos, a fin de internalizar los costos de estas medidas sobre los mismos proyectos y no sobre la sociedad en su conjunto y más frecuentemente sobre los sectores que no reciben los beneficios de los proyectos.

Cabe destacar, que la autorización administrativa no constituye por sí sola una eximente en caso de producirse un daño al ambiente, y dado que muchas de las actividades viales tienen el potencial para producir un menoscabo en los recursos ambientales, es de importancia central la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental desde la fase de diseño con el fin de identificar, y en su caso mitigar, potenciales impactos negativos sobre el entorno, tanto en su aspecto ambiental, como social.

1.2.2 Convenios Internacionales

El derecho internacional tiene un papel fundamental como generador de normas ambientales y como integrante de la política global de gestión ambiental en el plano nacional. Así es que, conforme nuestro ordenamiento jurídico y el Convenio de Viena de 1969, los convenios y tratados internacionales condicionan el derecho interno de la Argentina una vez que son aprobados y ratificados por nuestro país a través de leyes que los internalizan. Se han asumido numerosos compromisos en materia de protección ambiental que adquieren en nuestro derecho jerarquía suprallegal y, en el caso de conculcar derechos humanos y personalísimos, jerarquía constitucional. A continuación se enumeran los convenios internacionales de incumbencia y aplicación al proyecto:

- Ley 24375, *Convenio sobre Diversidad Biológica* prevé, como una de las medidas generales de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la integración de las estrategias de conservación a los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales. (Art 6º). Asimismo, sienta como medida concreta que deben promover los Estados el desarrollo adecuado y ambientalmente sostenible en aquellas zonas adyacentes a áreas protegidas.
- La *Convención de Naciones Unidas de Lucha contra Desertificación*, aprobado por Ley 24071, prevé la aplicación de medidas eficaces y estrategias integradas a largo plazo para el desarrollo sostenible de zonas afectadas por la sequía y la degradación de tierras. En ellas, debe adoptarse un enfoque integrado a los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos que influyan en los procesos de degradación del suelo contemplando las causas subyacentes de ella.
- La Ley 24295 aprueba el *Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y Protocolo de Kyoto*. Este convenio establece un compromiso de cooperación entre los Estados Parte para estabilizar las concentraciones de gases invernaderos en la atmósfera a un nivel que impida las interferencias antrópicas en el sistema climático y que permita la adaptación natural de los ecosistemas al cambio climático. Reconoce la necesidad de mantener un desarrollo económico sostenible que permita la adopción de estas medidas. Como principio, las medidas y políticas de protección del sistema climático deben estar integradas con los programas de desarrollo nacionales.

Estos acuerdos internacionales conllevan el compromiso de los Estados signatarios a la adopción a nivel nacional de medidas concretas, para el cumplimiento de sus objetivos de conservación y preservación ambiental, las que deben ser implementadas y coordinadas a nivel sectorial. Podría decirse que, a partir de su ratificación por el Estado Nacional, se trata de normas operativas cuyo cumplimiento no es eximible por falta de legislación o reglamentación complementaria al respecto por parte de la Nación o las Provincias.

Los principios y objetivos de convenios como el de Diversidad Biológica, cambio climático y lucha contra la desertificación, constituyen un conjunto de compromisos que operan en forma coordinada y se integran en una política de implementación conjunta.

El Plan de Gestión Ambiental debe prever la aplicación de las medidas necesarias para cumplimentar los objetivos de dichos convenios en cada caso, como por ejemplo: la conservación de la biodiversidad o la eventual intersección de la traza con un área protegida o sitio RAMSAR.

1.2.3 Comunidades Indígenas

A pesar de que no se han identificado en el relevamiento asentamientos de comunidades indígenas en el área de influencia de la obra, se considera pertinente señalar que la reforma de la Constitución Nacional ha hecho un reconocimiento expreso de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios o aborígenes y la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan. Con ello, se plasma en el texto constitucional, la visión del Convenio OIT 169, aprobado por Ley 24071 y que forma parte de nuestro derecho interno. La Ley 23302 ha plasmado la política nacional indígena, regulando la adquisición de la personería jurídica de las comunidades y el sistema de adjudicación de tierras. La Provincia de Santa Fe también ha regulado las relaciones de la Provincia con las comunidades y la adjudicación de las tierras a través de las leyes 11078 y 12086.

Por su parte, el Banco Mundial también dispone de la operativa OP 4.20, que no resulta aplicable al presente Proyecto.

1.2.4 El Estudio de Impacto Ambiental en la Ley General del Ambiente

Como se explicó más arriba, la Ley General del Ambiente N° 25675 establece presupuestos mínimos sustantivos y procedimentales. Entre estos últimos se encuentran enumerados una serie de instrumentos de gestión ambiental, los que son abordados en diferentes capítulos a través de su articulado; ellos son:

- El ordenamiento territorial,
- La institución de la Evaluación de Impacto Ambiental,
- El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas
- El acceso a la información pública y el sistema de información ambiental
- La participación ciudadana en el tratamiento de cuestiones ambientales y la audiencia pública

Todos ellos se encuentran relacionados con el Estudio de Impacto Ambiental, que será la base a partir del cual se desarrollará el plan de Gestión Ambiental.

La Evaluación de Impacto Ambiental es un procedimiento de carácter administrativo, que debe reunir como requisito diversas instancias que se integran con la evaluación técnica relativa al impacto socio-ambiental de la obra o proyecto. Los artículos 11 a 13 de la Ley General del Ambiente N° 25675 establecen los contenidos mínimos de este procedimiento, cuyos procedimientos en particular deben ser detallados en la normativa particular del sector o actividad o de las autoridades competentes locales.

El artículo 11 declara sujeto a este procedimiento -en forma previa a su ejecución- a *“...toda obra susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa...”*. El régimen sectorial o el de la jurisdicción donde se ejecute la obra define cuáles son aquellas actividades que susceptibles de producir un impacto ambiental al que se refiere este artículo.

Este procedimiento debe seguir como lineamientos básicos:

- presentación de una declaración jurada manifestando si las obras o actividades afectarán el ambiente
- presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, que contendrá como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos
- una Evaluación de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente
- asegurar la participación ciudadana a través de consultas o audiencias públicas, como requisito de validez de éste procedimiento.
- declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad donde manifieste la aprobación o rechazo de los Estudios presentados

Estos lineamientos constituyen el piso en que se asientan o construyen los plexos normativos locales y las regulaciones sectoriales. Pero, siendo que muchas actividades y Provincias o jurisdicciones locales ya poseen normativa ambiental, ellas deberán adecuarse a los presupuestos mínimos.

La Evaluación de Impacto Ambiental se realiza en la órbita de la Dirección de Vialidad Nacional, siguiendo los lineamientos del Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales (Mega 93), en proceso de actualización. Su competencia estriba en que la obra vial en cuestión inculca una cuestión federal como es el paso, tránsito y/o comercio interprovincial perteneciente a la red troncal vial del territorio nacional y, por ende, su competencia en la concesión de obra, la autorización del proyecto y la fiscalización de la ejecución.

Sin perjuicio de esto deberá atenderse a las normas locales sobre medioambiente y de evaluación de impacto ambiental (estando a los lineamientos y exigencias que ésta establezca respecto de los impactos en el entorno a causa de la construcción o mantenimiento de la obra) en razón de la jurisdicción local en materia de recursos naturales y medioambiente y las competencias propias en materia de aprobación del EIA de las autoridades locales competentes. Esto exigirá en muchos casos, coordinar y articular el procedimiento de EIA con las autoridades locales y la normativa aplicable de la jurisdicción local.

1.2.5 La Evaluación de Impacto Ambiental en el Derecho Público Provincial Argentino

Los impactos de la obra vial habrán de producirse sobre zonas y recursos naturales donde la Provincia o municipios poseen jurisdicción, involucrados en la traza, infraestructura vial y sus impactos. Como órgano de aplicación de las normas ambientales locales, la autoridad local es competente para requerir la realización del estudio impacto ambiental de la obra vial y de conducir el procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental según la normativa local.

La mayoría de las Provincias Argentinas han sancionado normas que regulan este procedimiento técnico administrativo en el ámbito provincial, como es el caso de Córdoba y Santa Fe. Ambas tienen su propio régimen de EIA y una frondosa legislación medioambiental. El procedimiento de EIA debe cumplir en todos sus términos con lo establecido en la legislación nacional, provincial y municipal.

Las leyes de presupuestos mínimos establecen un piso o estándar de calidad como tutela uniforme para todo el territorio nacional. Como se señaló anteriormente, las Provincias pueden establecer normas y procedimientos complementarios que aumenten la exigencia de las leyes de presupuestos mínimos, pero no pueden disminuirlas.

Por lo tanto, debe tenerse presente que el Estudio y el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (en el cual se inserta) debe adecuarse a las exigencias propias de la normativa -sobre estudio de impacto ambiental y legislación ambiental en general- que corresponda a la jurisdicción provincial que involucre la obra vial, en función de la regla que opera en materia de presupuestos mínimos.

Por ejemplo, el régimen de algunas jurisdicciones puede exigir un aviso de proyecto no requerido en otra jurisdicción o pueden diferir las instancias de participación ciudadana.

Dicha adecuación requiere como regla en aquellos casos en que existan diferencias o distintos niveles de exigencias entre las legislaciones locales, estar siempre a la mayor exigencia establecida por la norma que la prevea, para dar cabal cumplimiento con los procedimientos de estudio de impacto ambiental de las distintas jurisdicciones.

El Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales (a partir de ahora “Mega 93”), aprobado por Resolución 1656/93, es de aplicación supletoria a la legislación local sobre EIA. Este manual tiene como objetivos generales:

- Predecir y evaluar los efectos de la ejecución de la obra vial.
- Asegurar la implementación y seguimiento de medidas de mitigación en la prevención y reducción de impacto.
- Monitorear las medidas específicas de protección durante el periodo de construcción.
- Desarrollar e implementar el Plan de Monitoreo durante el periodo de operación.

El Capítulo 3 de este manual determina los conceptos básicos para el EIA en la obras viales y establece las pautas metodológicas y los contenidos para el proceso de EIA. Este, según el punto 3.3.1. b), debe desarrollar los objetivos particulares planteados en las siguientes etapas:

1. Planificación de la obra
2. Proyecto
3. Construcción
4. Operaciones

Además de estas primeras consideraciones sobre la estructura, el Manual establece en el capítulo 2º de la Sección I, especificaciones generales para el diseño de la obra vial (punto 2.2.2).

La Sección III, punto 2, establece normas generales aplicables como medidas de mitigación para la etapa de construcción de la obra.

1.2.6 Mecanismos de Participación Ciudadana

La participación ciudadana es hoy día un pilar fundamental de la gestión sustentable. Según la Ley 25675 uno de los objetivos de la política ambiental argentina es “...*fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión...*”. Para hacerlo viable y asegurar su efectividad, el ordenamiento jurídico argentino ha establecido tres instrumentos al efecto:

- La consulta y la audiencia pública (Ley 25675);
- El derecho al acceso a la información ambiental (Art 41 Const. Nac; Ley 25831);
- El amparo ambiental (Art. 43, Constitución Nacional).

La ley 25675 integra con carácter obligatorio esta instancia al procedimiento de EIA. Los lineamientos del Banco para la realización de la EA establece también determinadas particularidades respecto de la consulta pública a los actores involucrados en la nueva traza, la publicidad de los informes y el acceso a la información para la posterior discusión pública de los posibles impactos.

Como parte integrante del procedimiento de EIA, la consulta y audiencia pública requieren la adecuación de los distintos regímenes aplicables al proyecto para la validez del estudio ante las distintas autoridades intervinientes.

1.2.6.1 Participación Ciudadana

En los casos que exista legislación local que prevea la audiencia pública u otro mecanismo de participación, es menester estar a la mayor exigencia establecida por las normas de las distintas jurisdicciones para dar cabal cumplimiento a la instancia. En algunos casos la instancia tiene carácter obligatorio, y en otros, facultativa. En estos últimos casos se torna obligatorio por imperio de la Ley 25675.

La mayoría de las Provincias han establecido marcos regulatorios ambientales y algunas de ellas la necesidad de realizar una Audiencia Pública coincidente con la finalización del Estudio de Impacto Ambiental y previo a la aprobación del mismo por parte de las autoridades provinciales competentes. Las normas de las Provincias de Santa fe y Córdoba otorgan carácter facultativo a esta instancia. Cabe recordar que en estos últimos casos se torna obligatorio por imperio de la Ley 25675.

Tanto la Provincia de Santa Fe como la de Córdoba, al regular el procedimiento de Estudio de Impacto Ambiental, prevén la posibilidad de convocar a una audiencia pública por parte de la autoridad de aplicación. En ambos casos, la realización de la audiencia pública tiene carácter facultativo. Aquí debe tenerse presente la obligatoriedad de la instancia de participación pública emanada de la ley de presupuestos mínimos 25675 que, en el caso y conforme la exigencia de las normas provinciales, debe ser a través de la audiencia pública -sin perjuicio de adoptarse supletoriamente para el caso otros mecanismos- y asegurándose principalmente en las etapas de planificación y evaluación de resultados (art 21, ley 25675).

En ambos casos, el resultado de la audiencia pública tiene carácter no vinculante para los órganos decisores y la autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo cual, la decisión contraria de las autoridades de aplicación deberá ser fundamentada y hecha pública (Art. 20, Ley 25675).

Dada la obligatoriedad de la instancia como un presupuesto mínimo y el carácter facultativo que le otorga la legislación provincial, a más de carecer de una regulación específica para el procedimiento con el cual se llevará a cabo, debe tenerse presente la pertinencia de la aplicación de la resolución 690/05 de la Dirección Nacional de Vialidad, que establece la regulación del procedimiento administrativo de audiencia pública como parte integrante del procedimiento de EIA. La resolución se aplica a los siguientes supuestos:

- los proyectos de traza nueva, duplicación, modificación y mejoramiento de traza,
- los que atraviesen áreas de ocupación intervenida, o
- aquellos que impliquen el reasentamiento de personas y/o actividades económicas y sociales debido a invasiones de vía
- los proyectos en cuyas áreas de influencia se encuentren territorios de comunidades indígenas o ecosistemas frágiles y/o protegidos; y
- toda vez que no exista legislación específica sobre EIA en la jurisdicción de la provincia donde se ejecuten las obras.

Conforme los lineamientos de este procedimiento, la realización de la audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes principios generales:

- participación
- igualdad
- publicidad
- oralidad
- informalidad
- debido proceso

1.2.6.2 Acceso a la Información Ambiental

La Ley 25675 establece, en los incisos c) e i) de su artículo 2º, como objetivo de la política ambiental nacional: “...Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...”.

La ley 25831 establece el piso mínimo o estándar de calidad en materia de acceso a la información ambiental. Esta ley es de plena aplicación en toda jurisdicción interviniente en el proyecto, y toda información relativa al proyecto relacionada con cuestiones socio-ambientales debe ser puesta a disposición de los interesados por parte de quien la tenga en su poder. Según la ley 25831:

- Quedan obligados a facilitar la información ambiental requerida:
 - o Las autoridades competentes de los organismos públicos, en los ámbitos nacional, provincial y municipal, sean organismos centralizados o autárquicos
 - o empresas prestadoras de servicios públicos (públicas, privadas o mixtas)
 - o Información sujeta al acceso público: Toda aquella información relativa al proyecto y vinculada al estado del ambiente y los planes o programas de gestión del ambiente.
 - o Concepto de información ambiental: todo tipo de documentos o información en cualquier forma de expresión relacionada a:
 - o “(...) *El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente, (...)*”. Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.”
- Gratuidad del acceso a la información: La información debe brindarse en forma gratuita, correspondiendo al peticionante solo aquellos gastos que generen los recursos utilizados para su reproducción.
- Quien solicite la información, no está obligado a demostrar interés o razón determinada.
- Denegación del acceso a la información: debe estar fundada. Corresponde la acción por vía judicial en caso contrario; y

Cabe resaltar que en distintos ordenes jurisdiccionales existe normativa vinculada a distinto tipo de información pública, de la que nos interesa:

- el acceso a la información administrativa en general;
- el acceso a la información propiamente ambiental.

La determinación de la información que debe ponerse a disposición de los interesados de acuerdo a los distintos regímenes existentes en las distintas jurisdicciones involucradas en el proyecto de obra estará, como en los demás casos, a la mayor exigencia que resulte de su conjunto, para lo cual deberá tenerse presente las distintas enumeraciones y conceptos de lo que definan como documentos o datos encuadrados como información ambiental. En el mismo sentido, deben tomarse como excepciones válidas para denegar la solicitud a la mínima resultante de los distintos regímenes. Habrá que estar a la mayor amplitud de tipos de documentos accesibles a fin de brindar un amplio margen de transparencia y cumplimiento de un presupuesto que posibilita la participación ciudadana a través de la audiencia pública.

1.2.7 La Tutela Judicial del Ambiente

Para dar efectiva tutela al derecho a un ambiente sano, la Constitución Nacional ha instituido en el artículo 43 una acción expedita de amparo que podrán interponerla tanto cualquier particular, como ONGs y el Defensor del Pueblo. Todo acto u omisión que, en forma actual e inminente, pueda dañar el ambiente, queda comprendida en el objeto de esta acción.

1.2.8 Otra Legislación Aplicable

Existen diversos regímenes que regulan la gestión ambiental para proyectos o actividades vinculados a la economía, la producción, los servicios públicos u otras actividades y determinadas áreas de la preservación de los recursos naturales. Se incluye a continuación una breve descripción de la normativa nacional sectorial sobre EIA que puede tener injerencia en el proyecto, construcción, mantenimiento y operación de obras viales.

Las normas de EIA y Planes de Gestión de diversos sectores deben ser tenidos en cuenta en caso de que la obra vial involucre, cruce o pueda afectar otras infraestructuras o actividades de servicio, áreas protegidas, etc. En fin, deberá coordinarse la gestión ambiental de la obra con los regímenes y planes de gestión de aquellas otras actividades u obras que pueda relacionarse con la existencia de la obra vial. En los puntos pertinentes, y según la incidencia del caso en estudio, se desarrollará el análisis de los marcos regulatorios de cada uno en particular.

Préstamos y canteras para la ejecución de la obra

Para todas aquellas actividades de extracción que la etapa de ejecución de la obra requiera, como el caso de préstamos y canteras, deberá observarse los lineamientos para las medidas de mitigación que establece la Res 1656/92 (Manual), Sección III, punto t

En la etapa de diseño, la selección de éstas áreas de préstamo tiene como lineamiento el punto 2.2.2 b) de la Sección I del Manual Mega.

Sector de energía eléctrica

Ante los eventuales cruces de líneas aéreas de alta tensión, será necesario tener en cuenta -con criterio multisectorial- los planes de gestión ambiental y normas de seguridad relacionadas al tendido de estas redes.

La Resolución 15/92 (Secretaría de Energía) aprueba el Manual de Gestión Ambiental para el Sistema Eléctrico. La norma es complementada por la Resolución 77/98 de la Secretaría de Energía.

Sector transporte

El manual Mega contempla lineamientos para el transporte de sustancias peligrosas en el punto 2.3.12, 2.4.1 y 2.4.3 de la sección III.

Protección de la Diversidad Biológica

En aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica, por Resolución 91/2003 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación se aprueba el Documento final de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, la que tiene entre sus objetivos aumentar el nivel de exigencia de las normas de EIA de aquellas actividades que puedan afectar la diversidad biológica y establecer mecanismos para la inserción de pautas de conservación de la biodiversidad en el diseño de otras políticas sectoriales.

El convenio mencionado y el Convenio RAMSAR, establecen pautas de conservación de biodiversidad y el deber de implementar medidas concretas para el logro de los objetivos. De tal manera, se vuelve operativo las acciones orientadas al logro de sus objetivos y la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

Medidas relativas a aspectos relativos a la vegetación y la fauna para las tareas de la etapa de ejecución de la obra son establecidas en el punto 2.3.2, sección III del Manual Mega.

Fauna

Deberá tenerse presente para la etapa de diseño el punto 2.2.2 i) de la Sección I del Manual Mega.

La Ley 22.421 establece el régimen de protección de la fauna a nivel federal. Dado este carácter de la ley, es necesaria la adhesión al régimen por ley provincial. Se someten a las prescripciones de esta ley la caza, el hostigamiento, la captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, la tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

Quedan comprendidos en el concepto de fauna silvestre:

- 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
- 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
- 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Conforme su artículo 13, “...los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna....”.

Asimismo, respecto de aquellas sustancias utilizadas en la ejecución de la obra, deberá tenerse presente que “... Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre...”.

Para aquellas Provincias que no hayan adherido a la Ley 22.421 de Fauna, sólo rigen en su jurisdicción los artículos 1º, 20 y 24 a 27 de este cuerpo jurídico.

Áreas Protegidas

A pesar que existe legislación nacional referida a la protección de áreas de valor patrimonial natural, no se hace referencia a la misma por no haber en el área de influencia del proyecto Áreas Protegidas a nivel nacional.

Protección del Patrimonio Cultural

Según la ley 25.743 de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico los materiales arqueológicos y paleontológicos que se encontraren mediante excavaciones, pertenecen al dominio del Estado con jurisdicción en el lugar del hallazgo. Al respecto, vale tener presente que “... toda persona física o jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos...”.

Aire

En materia de calidad atmosférica la Ley 20.284 declara sujetas a sus disposiciones y las de sus Anexos I, II y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma.

Determina que la autoridad Sanitaria Nacional o Provincial, en sus respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten y que será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, pudiendo concertar con las Provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, convenios de asistencia y cooperación.

Según esta ley, es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica, con las excepciones a que se refiere el artículo 3.

El Manual Mega establece lineamientos para la aplicación de medidas en la selección del trazado y medidas correctivas sobre las fuentes de emisión Ver punto 2.2.2.c) Sección I.

Asimismo, durante la ejecución de las obras, se tendrá presente las medidas relativas a las plantas asfálticas contenidas en el punto 2.3.11, Sección III.

Ruido y vibraciones

Es de aplicación el punto 2.2.2.d) del Mega, aspectos relativos al control de ruidos.

Aguas

Existen diversas normas nacionales con fuerte incidencia en la gestión hídrica provincial y local. Asimismo el Congreso de la Nación ha sancionado la Ley 25.688 referido a los presupuestos mínimos para la gestión ambiental del recurso hídrico. Sintéticamente, esta ley:

- Establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional, definiendo qué se entiende por agua y por cuenca hídrica superficial y declara que son indivisibles las cuencas hídricas, como unidad ambiental de gestión del recurso.
- Define qué se entiende por utilización de las aguas para la ley; prevé que para utilización de las aguas se deberá contar con un permiso otorgado por autoridad competente y en caso de cuencas internacionales, será vinculante la aprobación de tal utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, cuando el impacto ambiental sobre otras jurisdicciones sea significativo.

- Delimita derechos y obligaciones de la autoridad nacional, quien podrá declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

Manual Mega: ver punto 2.3.3 relativo a la protección de las aguas. Asimismo, durante la etapa de diseño del proyecto, el punto 2.2.2 f), sección I.

Suelos

La Convención de Naciones Unidas de Lucha contra Desertificación, aprobado por Ley 24071, prevé la aplicación de medidas eficaces y estrategias integradas a largo plazo para el desarrollo sostenible de zonas afectadas por la sequía y la degradación de tierras. En ellas, debe adoptarse un enfoque integrado a los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos que influyan en los procesos de degradación del suelo contemplando las causas subyacentes de ella.

Dado que, tanto la Provincia de Santa Fe como la de Córdoba han adherido, es de aplicación la Ley Nacional de Conservación y Manejo del Suelo N° 22428.

Los objetivos de la Ley y el ámbito de aplicación se encuentran comprendidos dentro de los Artículos 1 a 4, a saber:

- Se declara de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.
- El Estado Nacional y las Provincias que se adhieran al régimen de la presente Ley deben fomentar la acción privada destinada a la consecución de los fines mencionados en el Artículo 1.
- A los efectos indicados en los artículos 1 y 2, las respectivas autoridades de aplicación pueden declarar Distrito de Conservación de Suelos toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos y siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares. Dicha declaración podrá igualmente ser dispuesta a pedido de productores de la zona.

→

En los Distritos de Conservación de Suelos se propiciará la constitución de consorcios de conservación, integrados voluntariamente por productores agrarios cuyas explotaciones se encuentren dentro del Distrito, quienes podrán acogerse a los beneficios previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Sustancias peligrosas

Todo manejo o manipulación de PCBs deberá ajustarse a los requisitos de la Ley de Presupuestos Mínimos N° 25.670, de manejo y eliminación de PCBs. Deberá tenerse presente para el eventual uso de generadores de energía.

El manual Mega establece normas de seguridad ambiental para el transporte de materiales contaminantes y peligrosos (Punto 2.4, sección III).

Residuos Peligrosos o Especiales

A nivel nacional existe un marco regulatorio vigente para los residuos peligrosos desde 1991, sancionada por la Ley 24.051 de RR.PP. y su decreto reglamentario 831/93. El régimen implementado por esta norma ha sido transformado por la reciente sanción en 2002 de la Ley 25.612 de Presupuestos Mínimos en materia de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. La Ley 25.612, mas allá de su carácter de norma de presupuestos mínimos, ha introducido una nueva lógica en la regulación de los residuos peligrosos o especiales. En efecto, donde la Ley 24.051 clasificaba a los residuos en función de su peligrosidad, siguiendo en cierto sentido el esquema adoptado por el Convenio de Basilea, la Ley 25.612, determina la sujeción del residuo a un contralor especial en función de su origen como residuo proveniente de la actividad industrial o de las actividades de servicios.

La aplicación de estas leyes está enmarcada en el carácter interjurisdiccional del Proyecto.

El Manual Mega establece lineamientos en el Punto 2.3.13, Sección III.

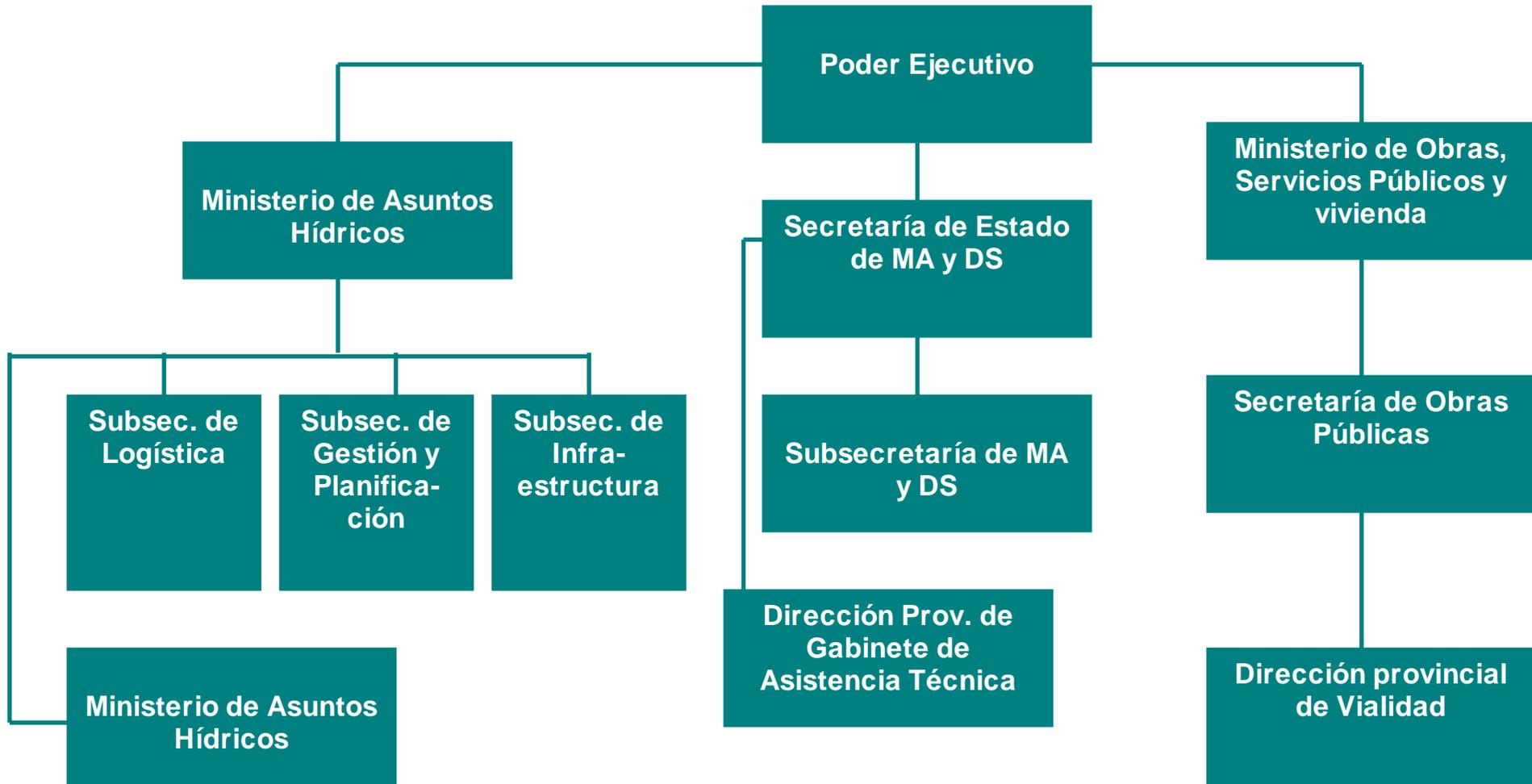
Residuos Sólidos Urbanos

Rige en todo el país la ley de presupuestos mínimos N° Ley 25.916.

1.3 ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Se presenta a continuación el relevamiento y análisis del marco organizacional de las instituciones de la Provincia de Santa Fe involucradas en el Proyecto, describiéndose luego las funciones de los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Provincial de Santa Fe competentes en relación al proyecto.

1.3.1 **Organigrama de la Administración Provincial Ambiental de Santa Fe**



A1-PMaYs-Anexo-Legal-Institucional-RP(0).doc

1.3.1.1 Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable entiende en la preservación, conservación, mejora y recuperación del medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población; garantiza el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano; entre otros. DECRETO 1292/04 delimita la competencia propia de este organismo luego de operada la absorción y concentración de las funciones de los distintos órganos de gobierno en su cabeza. Entre ellas, nuclea la competencia propia para aprobar los EIA conforme el artículo 5° inc b) de este decreto, que le asigna como función:

“Registrar y analizar los estudios previos sobre el impacto ambiental que confeccionen, cuando corresponda según lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley N° 11.717 y del Decreto N° 0101/03, quienes vayan a efectuar proyectos e inversiones públicas o privadas cualquiera sea su naturaleza, que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, fiscalizando su correcta implementación.”

Como autoridad de aplicación de la ley 11717, la SEMAyDS es el órgano que tendrá a cargo la aprobación del procedimiento de EIA realizado por la DPV.

Subsecretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

La Subsecretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable asiste al Secretario de Estado en la elaboración de normas relacionadas a la protección del medio ambiente como así también, en la coordinación con los organismos competentes en la investigación, tendiente al desarrollo de tecnologías energéticamente eficientes y de tecnologías industriales que tengan como base los recursos naturales disponibles y su uso racional.

- *Participa en la planificación y el ordenamiento territorial en relación a las nuevas obras y actividades o emprendimientos que se establezcan en el territorio provincial y en la evaluación de los estudios y auditorías ambientales de actividades, obras y proyectos.*
- *Organiza y participa en el Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Parlamentos Estudiantiles y Protectores Ambientales.*
- *Asiste al Secretario de Estado en la elaboración, fiscalización y ejecución de normas relacionadas con la protección y saneamiento del Medio Ambiente y en la formulación de planes de defensa ecológica.*

Según el Decreto 199/2004, Art. 1, esta subsecretaría tiene como funciones:

- *Asistir al Secretario de Estado en la coordinación con los organismos competentes en la investigación tendiente al desarrollo de tecnologías energéticamente eficientes, como así también el de tecnologías industriales que tengan como base los recursos naturales disponibles y su uso racional.*

- *Proponer el dictado de normas relacionadas a la protección, conservación, control y fiscalización del Medio Ambiente.*
- *Asistir al Secretario de Medio Ambiente en la planificación y el ordenamiento territorial en relación a las nuevas obras y actividades o emprendimientos que se establezcan en el territorio Provincial.*
- *Organizar y participar en el Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Parlamentos estudiantiles y protectores Ambientales.*
- *Asistir al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en relación a la evaluación de los estudios y auditorías ambientales de actividades, obras y proyectos.*
- *Intervenir en la preparación del anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría de Estado.*
- *Determinar y disponer la instrucción de sumarios e investigaciones de carácter administrativo.*
- *Promover la coordinación institucional con empresas, entidades, organismos públicos y privados destinados al mejoramiento de la calidad ambiental.*

La Ley 11717 le encarga el manejo de las áreas protegidas provinciales.

Dirección Provincial de Gabinete de Asistencia Técnica

La Dirección Provincial de Gabinete de Asistencia Técnica asiste al titular de la jurisdicción en el enlace con las demás jurisdicciones y con el Ministerio Coordinador, en relación a las actividades de coordinación. Asimismo, realiza estudios y asesoramiento a las autoridades superiores en las cuestiones técnico - políticas propias del área que éstas le asignen.

1.3.1.2 Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda

El Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda entiende en todo lo atinente a la construcción y mantenimiento de la infraestructura básica a cargo del Gobierno Provincial, sea para su propio uso o en beneficio de la comunidad, y en todo lo atinente a la prestación de servicios públicos a cargo del Gobierno de la Provincia

La Dirección Provincial de Vialidad

Depende de la Secretaria de Obras Publicas, entiende en todo lo concerniente al sistema vial de la Provincia y a la celebración y aplicación de convenios sobre vialidad con reparticiones de otra jurisdicción, analiza las necesidades viales de la Provincia, establece la red provincial, estudia y proyecta las obras a construirse, preparando planes generales que son elevados a consideración del Poder Ejecutivo.

La Unidad de Gestión del “Programa de Infraestructura Vial - Santa Fe”

La Unidad de Gestión ha sido creada por Decreto 2011 del 08/08/2006 (publ. en Boletín Oficial el 22/08/2006) que se adjunta en Apéndice 1, para la identificación, evaluación y ejecución de los Proyectos a ser financiados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en el área Vial.

La Coordinación General estará a cargo como autoridad superior de la misma, por los señores Ministros de Obras - Servicios Públicos y Vivienda y de Hacienda y Finanzas.

La misma está conformada por una Coordinación Ejecutiva, una Coordinación Operativa, un Área Técnica de Proyectos Viales y Contrataciones, de la que tendrán dependencia directa las áreas de gestión de los componentes ambientales y sociales y de Seguimiento de la Ejecución de Proyectos, un Área Técnica de Proyectos Complementarios, un Área de Administración, Finanzas y Desembolsos y un Área Legal.

1.3.1.3 Ministerio de Asuntos Hídricos

En relación a los posibles impactos sobre el drenaje de las aguas, vale mencionar las funciones del Ministerio de Asuntos Hídricos de la Provincia, que según **la Ley 12.257**, Art. 1 tiene como funciones:

- Entender en el estudio, proyecto, ejecución, mantenimiento, operación y administración de las obras públicas hidráulicas que se realicen, en coordinación con las jurisdicciones administrativas a las que las normas les atribuyan competencia en materia de producción, medio ambiente y desarrollo sustentable, recursos naturales y servicios públicos, para asegurar la compatibilidad de las obras con las previsiones de los planes de gestión integral de las aguas.
- Entender en el estudio, proyecto, ejecución, operación, mantenimiento y administración de obras de prevención y defensa contra las inundaciones y de la defensa de las costas.
- Entender en lo concerniente a la aplicación del régimen de Comités de Cuenca y ejercer el control de las obras de saneamiento ejecutadas o por ejecutarse en las cuencas hídricas que puedan afectar las condiciones hidrológicas de las mismas, siendo asimismo autoridad de aplicación, cuando no le corresponda a Municipios y Comunas, del régimen de resolución de situaciones conflictivas originadas por los efectos de obras menores, obras hidráulicas no autorizadas u otras obras, en los casos que alteren o modifiquen el escurrimiento natural de las aguas y causen un daño real o previsible.
- Entender en la reglamentación de las actividades que pueden desarrollarse en zonas de inundación que correspondan al territorio de la Provincia.
- Entender y actuar como autoridad de aplicación en todos los asuntos relacionados a su materia, en los que la legislación vigente a la fecha de la sanción de esta ley le otorgara competencia a otro Ministerio.”

La ley 9830 dispone la Creación de los Comités de Cuenca, como sujetos de derecho público, integrados por:

- a. La Provincia, a través de un representante del organismo de Competencia que el Poder Ejecutivo determine.
- b. Cada uno de los distritos afectados, que concurren con cuatro Titulares y cuatro suplentes, que representarán en proporciones Iguales a los entes comunales y beneficiarios de las obras.

Estos Comités de Cuenca tienen por función:

- a. La ejecución de los trabajos de mantenimiento y conservación de Las obras existentes para preservar las condiciones de drenaje.
- b. La ejecución de obras hidráulicas y/o de arte y/o complementarias Menores de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- c. Difundir y promover la incorporación de las formas de manejo Agro hidrológico adecuadas para la región y preestablecidas por los Organismos competentes.
- d. Transmitir a los organismos competentes las inquietudes y necesidades relacionadas con sus fines y objetivos.

1.4 LEGISLACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La Constitución de la Provincia de Santa fe, del año 1962, asegura la protección y resguardo de los recursos suelo, flora y fauna autóctona, en relación a la capacidad productiva del sector agropecuario (Art. 28).

La Provincia de Santa fe ha reglamentado el procedimiento de EIA y la instancia de audiencia pública. Regulan la materia de EIA en la Provincia los artículos 18 a 21 de la Ley 11717 y su Decreto reglamentario 101/03.

En razón de pertenecer la obra vial al estándar 2 y el encuadramiento entre alguna de las categorías 2 y 3, debe preverse la presentación de un Informe Ambiental de Cumplimiento –a los seis meses de la notificación de la categorización- conforme los lineamientos del anexo VI del Decreto reglamentario 101/03 y el Plan de Gestión Ambiental, correspondientes a la exigencia de auditoría ambiental que contempla la regulación del procedimiento de EIA en la Provincia. Los proyectos de la categoría 2, en los que encuadra el presente proyecto, requiere la tramitación y obtención del Certificado de Aptitud Ambiental.

El EIA contemplará todas las etapas del proyecto de obra vial (art 18, ley 11717) y satisfará todas la etapas del procedimiento (art 26). La iniciación de la ejecución del proyecto de obra sin la previa aprobación del EIA y el cumplimiento de todas las etapas que involucra el proceso acarreará la suspensión inmediata de las obras y toda actividad y la sanción contravencional que correspondiere conforme el artículo 27 de la Ley 11717, graduada según la magnitud del daño. Ello sin perjuicio de la reparación del ecosistema afectado (Art. 26, ley 11717) y con independencia de las sanciones civiles yo penales del caso.

El anexo III del Decreto 101/03 establece la guía de contenidos del EIA, la que deberá ser adecuada a las modalidades del Manual de Evaluación y Gestión Ambiental para obras viales de Vialidad Nacional.

La Provincia puede articular el procedimiento de EIA conjuntamente con los municipios a través de las acciones conjuntas que considere pertinente (Art. 19, Ley 11717). Para ello deberá formalizar los convenios a los que se ajustarán estas actividades.

La Dirección Provincial de Vialidad cuenta con un Manual de Operaciones para la Categorización de la Obra Pública Vial, el que establece el procedimiento para determinar el nivel de riesgo ambiental de la obra. El riesgo ambiental determina qué tipo de análisis y qué previsiones ambientales deberán ser consideradas. Dicho resultado es obtenido en este procedimiento de la comparación de dos datos:

- La tipificación del proyecto: resultado a través de una matriz que evalúa la característica de la obra y la jerarquía de la vía
- la sensibilidad ambiental del medio en que se pretende ejecutar la obra.

La DPV también cuenta instrumentalmente con un cuerpo de Especificaciones Técnicas Generales de Impacto Ambiental para Obras Viales para la implementación de mecanismos de gestión ambiental en el marco de la normativa vigente en la materia. Se indicará en cada caso, la pertinencia de su aplicación según el recurso afectado.

1.4.1 Mecanismos de Participación Ciudadana

Respecto de la participación ciudadana, los artículos 12 y 13 de la Ley 11717 y 52 a 55 del Decreto reglamentario 101/03, prevén la convocación a audiencia pública “...toda vez que la envergadura del emprendimiento o actividad lo amerite...”. Como se señaló más arriba, la convocatoria es una facultad de la SMAyDS.

Habrá de tenerse presente como máxima exigencia, que la Ley 11717 en su Art. 12 abre la convocatoria a “... las personas físicas o jurídicas publicas o privadas, responsables, potencialmente afectadas e interesadas en debatir los aspectos que hacen al impacto ambiental del proyecto...”. El decreto reglamentario pone a cargo del proponente del proyecto la publicación de la audiencia pública.

Según el artículo 53 del decreto 101/03, los municipios o comunas involucradas en el emprendimiento deben ser especialmente convocados para que participen en la audiencia.

El Decreto 1292/04 reglamenta los mecanismos de participación ciudadana en su capítulo IV, y establece los requisitos y exigencias para llevar a cabo la audiencia pública y el papel de la SeMAyDS durante el procedimiento. Asimismo, las formalidades a observar para su realización. En particular, la Resolución N° 780/99 DPV aprueba el Reglamento de Audiencia Públicas para obras viales.

La Provincia de Santa Fe no posee normativa sobre acceso a la información pública.

La Constitución Provincial de Santa Fe también prevé la tutela de los derechos en ella reconocidos y establece un recurso jurisdiccional de amparo, de trámite sumario, para todos aquellos casos que no existan otros recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes o reglamentos. La regulación de esta acción de amparo está dada por la Ley 10.000 de intereses difusos de la Provincia.

1.4.2 **Otra legislación de la Provincia de Santa Fe aplicable**

Fauna

La Ley 12.182 declara Monumento Natural Protegido al Aguará Guazú y Venado de Las Pampas, con el objeto de proteger y posibilitar la recuperación poblacional de estas especies categorizadas en peligro de extinción y vulnerables. La Ley establece la absoluta prohibición de su captura por cualquier medio; el acosamiento, persecución, tenencia, tránsito o comercialización de las especies, vivas o muertas, de sus despojos o elementos elaborados con éstos.

Si bien con una regulación específica respecto de la caza y la pesca, el decreto-ley 4218 (ratificado por ley 4830) somete a sus disposiciones toda actividad relacionada con los recursos faunísticos que signifiquen una modificación de las condiciones naturales en que se desarrollan las especies animales.

La ley prohíbe:

- Toda construcción, aparato o dispositivo que pueda alterar las condiciones biológicas de las aguas, disminuir sensiblemente su volumen o sustraer de ellas a los peces. Estas construcciones sólo podrán realizarse con el asesoramiento y autorización previa del órgano competente
- Asimismo, y con un fin de preservación de las especies que viven en el medio acuático, arrojar los ríos, arroyos o lagunas: aguas cloacales servidas, residuos de procesos fabriles o cualquier producto nocivo sin ser sometido previamente a un proceso eficaz de purificación.

Flora

La ley 10867¹ prohíbe en el ámbito de la Provincia de Santa Fe el desmalezamiento por medio de fuego en las banquinas de rutas nacionales y provinciales. La facultad de controlar esta actividad se encuentra en cabeza de los organismos provinciales y municipales en los casos de existir una delegación expresa.

Respecto de todo arbolado ubicado en lugares destinados al uso público, provincial o municipal, sólo será autorizada por la autoridad ambiental (SMAYDS) la poda o extracción en los casos de que obstaculicen el trazado o realización de obras o la prestación de servicios públicos (Ley 9004², arts 1,2 y 4). El decreto reglamentario entiende por **arbolado público el implantado en rutas, calles y caminos** (Dec 763/83³).

El Art. 6º dispone que la extracción deberá ser justificada por medio de certificado expedido por el organismo responsable de la obra que certifique:

- que el arbolado obstaculiza la ejecución de la obra
- que ella no puede iniciarse y/o concretarse sin que se afecten dichas especies arbóreas.

¹ BO 18/11/92. ADLA LIII-A, 1250.

² BO 04/06/82, ADLA 1982-B.

³ BO 21/04/83. ADLA 1983-B, 244.

La solicitud de extracción debe contener:

- plano o croquis de ubicación de los ejemplares a extraer
- cantidad y especie
- fecha en que se efectuará la extracción
- fecha aproximada en la que se efectuará su reposición, indicando especies y cantidad de ejemplares.

La Ley 10552, de conservación de los suelos, sujeta a su alcance el aprovechamiento y eliminación de los bosques, en relación a la conservación de las propiedades del suelo.

Áreas protegidas

El régimen provincial de Santa Fe se encuentra establecido en la Ley 11725 de Áreas Naturales Protegidas, cuyo sistema responde a los objetivos de la ley 11717 y en particular, a sus artículos 16 y 17. La gestión de éstas áreas, a cargo de la SEMADES, se realiza mediante planes estratégicos que contemplan la participación de las comunidades locales .Ley Provincial del ambiente N° 117254. En ésta se define una categorización según sus modalidades de conservación, utilidad e intervención del Estado. También se incluye un listado de áreas naturales protegidas existentes en la provincia, sin perjuicio de las que se incorporen en el futuro.

Aire

El artículo 2, inciso b, de la Ley 17.717 establece que la preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente, comprende la utilización racional de la atmósfera.

El régimen de preservación del recurso en el ámbito provincial está dado por la Resolución 201/04.

Aguas

La Ley provincial N° 12081⁵ establece un régimen de resolución de situaciones conflictivas originadas por los efectos de obras menores, obras hidráulicas no autorizadas u otras obras, en los casos que alteren o modifiquen el escurrimiento natural de la aguas y causen un daño real o previsible (art 1º). Ésta distingue tres tipos de obras:

a) Obras hidráulicas no autorizadas: Son aquellas que han sido ejecutadas sin autorización de la Dirección Provincial de Obras Hidráulicas, o de la autoridad municipal o comunal cuando correspondía su intervención. Se incluyen aquellas obras que han sido ejecutadas en forma diferente a su proyecto original aprobado, o modificadas en forma posterior sin la correspondiente autorización.

⁴ Boletín Oficial 16/12/2003 - ADLA 2004 - B, 2695

⁵ BO. 3/1/2003

A1-PMAYS-Anexo-Legal-Institucional-RP(0).doc

b) Obras menores: Son las que no requieren autorización, pudiendo o no tener como objetivo principal modificar el escurrimiento de las aguas. Se incluyen caminos vecinales, sus cunetas y alcantarillas, pequeños canales y caminos internos de predios, desagües domiciliarios y de lotes urbanos y en general obras de poca envergadura.

c) Otras obras: Son las que realizadas con un fin ajeno al manejo del recurso hídrico, como efecto secundario alteran o modifican en forma significativa el escurrimiento natural de las aguas.

Respecto del mantenimiento de alcantarillas de escurrimiento hídrico, debe tenerse presente que el artículo 8º dispone que “...cuando una obra afectare o amenazare la seguridad vial, las vías de comunicación o a quienes transiten por ellas, (...) en general a cualquier aspecto de la seguridad pública, la autoridad de aplicación está facultada a:

a) Si el perjuicio es público y notorio o de riesgo manifiesto: Eliminar o corregir sus causas en forma inmediata, por sí o por terceros, haciendo cesar el daño o el peligro. Si existiera oposición del denunciado, la autoridad de aplicación por sí, requerirá en forma urgente la autorización judicial. (...)

b) De no configurarse los supuestos del inciso anterior, actúa de oficio, con el procedimiento previsto en esta ley...”.

En relación al mantenimiento y corrección de obras de escurrimiento hídrico, el Ministerio de Asuntos Hídricos tiene como función “...entender en el estudio, proyecto, ejecución, mantenimiento, operación y administración de las obras públicas hidráulicas que se realicen, en coordinación con las jurisdicciones administrativas a las que las normas les atribuyan competencia en materia de producción, medio ambiente y desarrollo sustentable, recursos naturales y servicios públicos, para asegurar la compatibilidad de las obras con las previsiones de los planes de gestión integral de las aguas...”.

Suelos

La Ley 11730 de la provincia de Santa fe ha establecido un régimen de uso de bienes situados en zonas inundables, según la clasificación de áreas que define. Las áreas definidas son:

Area I: Corresponde a los cauces naturales y artificiales y cuerpos de agua permanente.

Area II: Corresponde a las vías de evacuación de crecidas y área de almacenamiento.

Area III: Corresponde a las áreas con riesgo de inundación no incluidas en las áreas I y II.

Conforme el art 15, en las zonas comprendidas en el area II, “...toda actividad, construcción y emprendimiento, a iniciarse dentro de los límites del área II, está sujeto a los parámetros establecidos por la autoridad de aplicación y deben contar con la autorización de este organismo, quien aprobará los proyectos únicamente cuando:

a) No obstaculicen el escurrimiento natural de las aguas.

b) Se adopten las previsiones necesarias para anular el riesgo de inundación, o sean compatibles con el riesgo.

Dicha aprobación en ningún caso otorga derecho a indemnizaciones ni reconocimiento alguno por parte del Estado provincial...”

Deberá verificarse ante el Servicio de Catastro e Información verificará la inclusión del mismo en las áreas mencionadas y, en su caso, proceder a la autorización.

La Provincia de ha adherido la Ley nacional de conservación del suelo por ley provincial N° 8829⁶.

La Ley 10552 de conservación de suelos de la Provincia tiene una visión productivista de la preservación del recurso, pero contempla la cuestión del drenaje inadecuado y el deterioro físico. Planifica la implementación de programas de conservación a través de distintos actores (como comunas) y la provincia. Su artículo 1° declara de orden público el control y prevención de todo proceso de degradación de los suelos, entendido este como todo fenómeno por el hecho del hombre que se manifieste con síntomas de erosión, agotamiento, deterioro físico, alcalinidad-salinidad o drenaje inadecuado.

El artículo 48 de la ley ordena a el gobierno provincial adoptar las medidas necesarias para que las obras viales y demás obras públicas apliquen técnicas apropiadas a la conservación de el aprovechamiento y eliminación de los bosques, naturales o artificiales.

Su decreto reglamentario N° 3445/93 establece, en el artículo 45, que los organismos o empresas responsables de los proyectos y ejecuciones de las obras públicas para aportes de agua a la red de caminos, deberán requerir del organismo de aplicación una evaluación del impacto que las mencionadas obras puedan causar sobre los recursos, suelos y aguas, como asimismo, un conforme de obras.

El artículo 47 del decreto mencionado prevé la coordinación de acciones entre la Dirección General de Suelos y Aguas, la Dirección Provincial de Vialidad, la Dirección Provincial de Obras Hidráulicas, los comités de cuencas, consorcios camineros, municipios y comunas y otros organismos o entidades, “...para que toda modificación que sufra el aporte o evacuación de las aguas, como consecuencia de la ejecución de las obras públicas o variación en el diseño o estado de las existentes, se realice de manera de evitar la degradación de las tierras públicas y privadas...”.

Sustancias Controladas

La Resolución 267/02 se refiere a la utilización de Pcb, con relación a tenedores, poseedores y/o propietarios de transformadores que contengan dicha sustancia. La norma establece claramente en su artículo 8 la prohibición de descarga de la misma a cuerpos receptores (agua, suelo) o su abandono o deposito inadecuado.

⁶ Boletín Oficial 29/05/1981

A1-PMAY-S-Anexo-Legal-Institucional-RP(0).doc

La resolución 35/04 prohíbe en su artículo 18 la producción de PCBs en la provincia y, aclara que la importación de equipos que contengan aceite vegetal o mineral, deberán contar con certificados de origen que acrediten no contar con PCBs

Residuos

El decreto **Decreto 1844/02** establece que residuos son considerados peligrosos y por ende sometidos a la ley. También, se crea un Registro de Generadores y Operadores de residuos peligrosos, se menciona la necesidad del Certificado de Aptitud Ambiental, instrumento necesario para las personas que interactúen con los residuos peligrosos. Deberá tenerse presente la obligación del generador de declarar la generación de éstos residuos, inscribirse en los pertinentes Registros y la categorización por su parte dentro del listado de los anexos de la Ley 24051 y las leyes provinciales reglamentarias.

Asimismo, debe contar con los manifiestos para el transporte, debidamente firmados por los operadores que actúen en la gestión.

1.5 ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

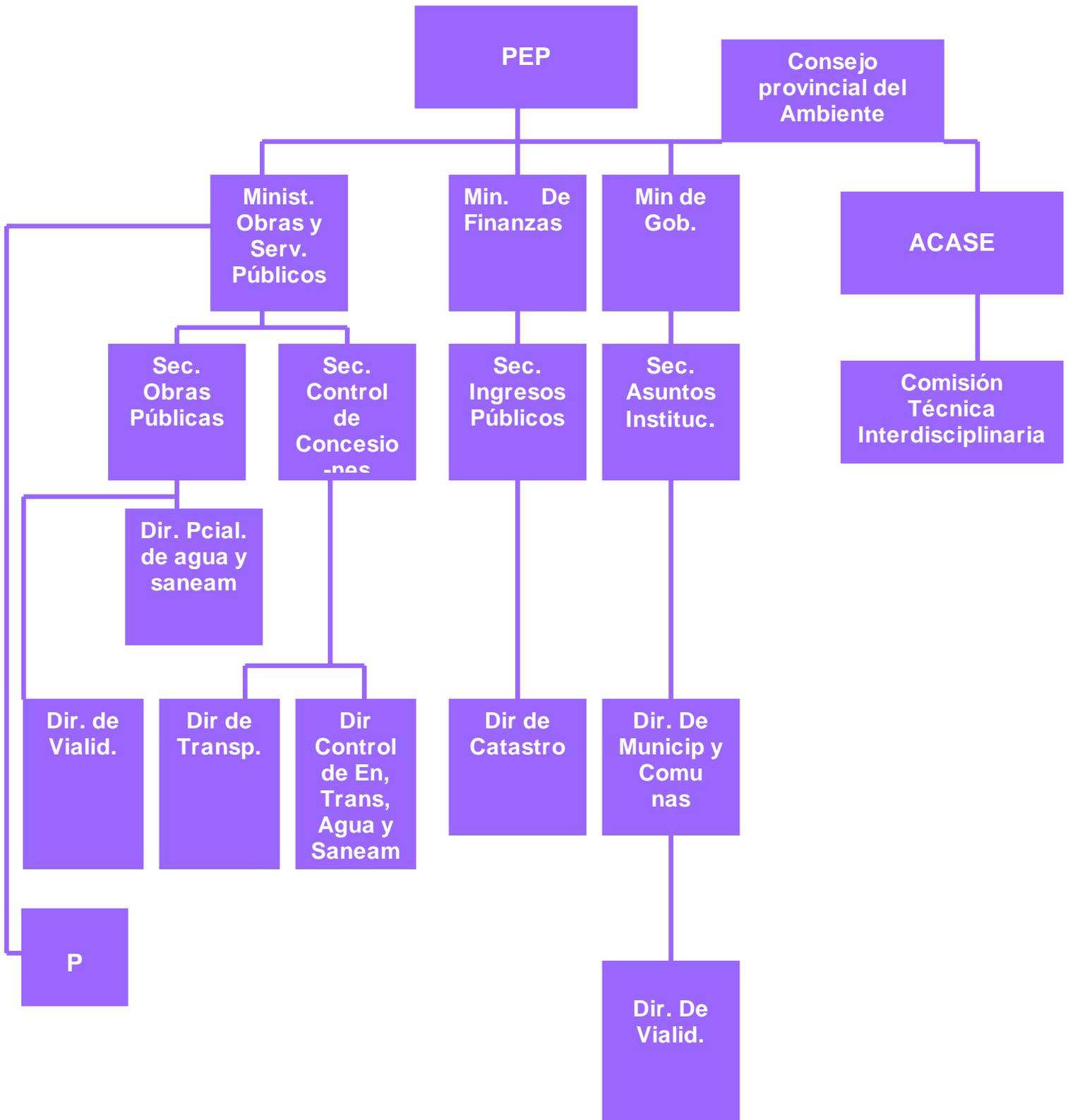
La Comisión Técnica Interdisciplinaria es la encargada de evaluar técnicamente los EIAs que serán aprobados por la el directorio de la ACASE mediante Resolución para la emisión de la Licencia Ambiental Ley 7343 y Estatuto ACASE.

El organismo competente para entender en la ejecución y fiscalización de la obra viales en el ámbito provincial, conforme al artículo 25 del Dec 129/04, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Este organismo tiene como misión asistir al Poder Ejecutivo Provincial en todo lo inherente a la realización y conservación de las obras públicas viales (entre otras) y, en particular, entender en el dictado de normas relacionadas con la construcción y conservación de toda obra vial cuya realización corresponda al Gobierno Provincial.

En relación a las futuras medidas de apoyo a los sectores involucrados por las expropiaciones a realizar en virtud de la modificación de la traza, este ministerio tiene como atribución entender en la elaboración, proposición y ejecución de programas provinciales de vivienda en coordinación con la Nación, Municipalidades y Comunas de la Provincia, y con organizaciones no gubernamentales.

Organigrama de la Administración Ambiental Provincial de la Provincia de Córdoba

“Estudio Socio Ambiental, Ruta Nacional N° 19, Tramo: RNN° 11 – RNN° 158”



A continuación, se enumeran las funciones de los organismos de la administración pública relacionados al proyecto:

1.5.1 Ministerio De Obras y Servicios Públicos

Compete a este ministerio, según el artículo 25 de la Ley 9156, asistir al Poder Ejecutivo Provincial en todo lo inherente a la realización y conservación de las obras públicas viales y de arquitectura, hidráulicas, energéticas y a la prestación de los servicios públicos provinciales. En particular, son funciones de este Ministerio:

- Entender en la determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia; y en la descentralización operativa de obras y servicios públicos a la competencia municipal, intermunicipal u otros organismos públicos y/o privados.
- Intervenir en la fiscalización de las obras y servicios públicos descentralizados y en el control de las que se realicen y de los que se presten por intermedio de terceros.
- Propiciar las políticas sobre recursos hídricos, su aprovechamiento, programas de agua potable, saneamiento y riego.

1.5.2 Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado (ACASE)

En la Provincia de Córdoba las funciones relativas respecto a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y el medio ambiente, se encuentran focalizadas en la Agencia Córdoba Ambiente S.E. (ACA S.E.) desde la sanción de la ley 8779⁷ de Ministerios que la crea y de la Ley 8789⁸ que aprueba su estatuto, adjunto a la misma como Anexo I.

La sanción de la Ley 91569 –que ratifica en su artículo 59 el Decreto 129/04- disuelve la ACDACT S.E.M.¹⁰ (fusión de las Agencias Córdoba creada por Leyes 9006 y 9035) y vuelve a tomar entidad la Agencia Córdoba Ambiente bajo la forma de Sociedad del Estado, por haber desaparecido los motivos de dicha fusión. La Agencia se rige, como establece el artículo 39, por el Estatuto respectivo del Anexo I de la Ley y las leyes 19950, 20705 y modificatorias.

De acuerdo al artículo 40 de la Ley 9156, la ACASE es competente “en todo lo inherente a las atribuciones, poder de policía, derechos y actividades vinculadas con la coordinación y ejecución de las acciones tendientes a la protección del ambiente con miras a lograr el desarrollo sustentable”; en particular, entiende en:

- La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.
- La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.

⁷ Sancionada con fecha 15 de julio de 1999.

⁸ Sancionada con fecha 25 de agosto de 1999.

⁹ Boletín Oficial 2004/04/16 - ADLA 2004 - B, 1989

¹⁰ Ley 9156, artículo 38.

A1-PMAYS-Anexo-Legal-Institucional-RP(0).doc

- La promoción y establecimiento de los umbrales de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación y protección del ambiente, conforme a los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, Artículo 66 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, concordantes y a la Ley N° 7343.
- La participación, conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo, en la elaboración, seguimiento y adecuación de la política ambiental provincial coordinando la misma con las políticas sectoriales de la administración pública.
- El establecimiento y operación de mecanismos institucionales que permitan y faciliten la participación de todos los sectores, sean públicos o privados, en las cuestiones relativas a la política y la gestión ambiental.
- La ejecución de políticas referidas a la actividad forestal, a la recuperación y conservación de la diversidad biológica y a la evolución de los recursos naturales (suelo, agua, flora y fauna).
- La participación en la generación y coordinación de los instrumentos de gestión ambiental para promover la educación ambiental fomentando la participación ciudadana.
- La administración y difusión de la información en materia ambiental, coordinando sus actividades, con los organismos de la Administración Pública Provincial, los municipios y/o comunas, los organismos nacionales e internacionales que posean información ambiental y las organizaciones no gubernamentales (ONGs).
- La coordinación y control de las actividades del Servicio y Cuerpo Honorario de Defensores del Ambiente.
- El ejercicio del poder de policía en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, conforme a las atribuciones, derechos y competencias delegadas por la legislación, siendo Autoridad de Aplicación conforme a las leyes N° 7343 y sus modificatorias, N° 8751, N° 6964, N° 8066 y sus modificatorias, N° 8855, N° 8936, N° 8958, N° 8973, N° 9088, o de las que las reemplacen o sustituyan en el futuro y de toda normativa referida a la fauna, flora, caza y pesca vigente en el ámbito de la Provincia de Córdoba.
- La aplicación, interpretación y cumplimiento de las normas en materia ambiental pudiendo aplicar las sanciones que prescribe la normativa vigente, mediante resoluciones que revestirán el carácter de título ejecutivo y cuya procuración extrajudicial y/o judicial encomendará en la forma que estime corresponder de acuerdo a la legislación vigente.

La ACASE depende directamente del PEP, y está sujeta a fiscalización por la sindicatura de Agencias de la Provincia. Respecto de su **estructura interna**, la ACASE cuenta con siete **unidades funcionales de Coordinación**; a saber: Legal de Control, de Auditorías Ambientales, de Evaluación de Impacto Ambiental, de Recursos naturales, de Registros Industriales y Peligrosos, de Áreas Protegidas y de Emergencias Ambientales y Manejo del Fuego. De estos, nos interesa resaltar las funciones de:

-Directorio

El Director tiene como funciones primarias convocar al CPA, representar a la Provincia ante el COFEMA y otros organismos y la coordinación de actividades con otros organismos provinciales en tareas ambientales.

-Coordinación Evaluación de Impacto Ambiental.

La Comisión Técnica Interdisciplinaria para la Evaluación del Impacto Ambiental, fue creada dentro de la estructura de la Agencia Córdoba Ambiente S.E. en el marco de la Ley Provincial N° 8789/99 Estatuto de Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado.

La Comisión Técnica Interdisciplinaria (C.T.I) tiene como función evaluar técnicamente los potenciales impactos producidos sobre el ambiente por los proyectos de obras y acciones públicas y privadas a desarrollarse en el ámbito de la Provincia de Córdoba, así como la previsión de incorporación, en dichos proyectos, de medidas de mitigación o el desarrollo de obras y acciones complementarias para atenuar dichos impactos.

Esta Comisión está integrada por representantes técnicos de organismos públicos del Poder Ejecutivo Provincial y Entes descentralizados del Estado Provincial con experiencia en la temática ambiental.

Los tipos de proyectos evaluados son los contenidos en los anexos I y II del Decreto reglamentario N° 2131 de Evaluación de Impacto Ambiental, referidos en el Título III, Capítulo 9 Sección 4: Del Impacto Ambiental, de la Ley Provincial del Ambiente N° 7343. Este tipo de proyectos deben obligatoriamente presentar un estudio ambiental previo al desarrollo de la obra y contar con la autorización expresa de la Agencia Córdoba Ambiente S.E.

En el proceso de evaluación se establecen las pautas que deberán seguirse en la ejecución del proyecto, así como el plan de monitoreo necesario para controlar la eficiencia de las medidas de mitigación o complementarias que se hallan determinado como necesarias para que la obra y/o acción a desarrollar se adecue a su entorno. La comisión dictamina sobre los avisos de proyecto que, junto a un dictamen jurídico de la Asesoría Legal, pasan a consideración del Directorio de la Agencia, para su resolución.

-Coordinación de Auditorías Ambientales.

Se realizan desde la Agencia dos tipos de Auditorías Ambientales¹¹:

Auditoría Ambiental de Cumplimiento: Es responsabilidad de la autoridad de control evaluar el funcionamiento de las instalaciones existentes en relación a la afectación del medio ambiente, con el fin de verificar el grado de cumplimiento de la legislación aplicable a dichas actividades o instalaciones, permite negociar las mejoras y/o medidas correctoras que sean necesarias.

Corresponde a Auditoría Ambiental diagnosticar la situación actual y el nivel de contaminación o deterioro generado por la actividad o instalación.

A consecuencia del diagnóstico se exige un Plan de Gestión Ambiental de Cumplimiento.

¹¹ Datos extraídos de la página oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba:
<http://www.cba.gov.ar/vercanal.jsp?idCanal=3301>

La Auditoria de Control de Cumplimiento puede ser fijada por el organismo de control como de ejecución periódica, en este caso tiene carácter rutinario pero aleatorio. También puede responder a un caso puntual que se conoce por una denuncia o por una situación ambiental particular que se detecta

Auditoria Ambiental en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental: En este contexto, la Auditoria Ambiental debe conjugar dos objetivos: el seguimiento del Plan de Gestión Ambiental propuesto por quien presenta la EIA y, Adquirir conocimiento sobre el comportamiento del medio acorde con el impacto predicho en la presentación del Proyecto.

La Auditoria Ambiental adquiere especial relevancia en las etapas de construcción y operación de los emprendimientos y, dependiendo de la envergadura y naturaleza de estos, también incide en la etapa de eventual clausura de las actividades o cierre del establecimiento.

Cabe aclarar que el proponente de un proyecto puede contratar por su cuenta las auditorias que requiera para el seguimiento de su cumplimiento ambiental para con la Autoridad de Control.

1.5.3 Consejo Provincial Del Ambiente –CPA-

En otro orden, el Consejo Provincial del Ambiente (CPA) fue creado por ley 7343¹² (de Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente –ver. Arts. 54, 56 y 57-) y ha sido reglamentado primero por el decreto 3559 del 10 de julio de 1986 y posteriormente por el decreto 458/00¹³ que deroga al anterior, fijando su integración y funciones. Tiene como secretaría técnica a la ACDACT.

De acuerdo al decreto 458/00, el Consejo Provincial del Ambiente, creado por ley 7343, tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar y colaborar en la confección, implementación y evaluación del Plan Provincial de Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente para el mediano plazo cuya formulación está a cargo de la Agencia Córdoba Ambiente.
- b) Asesorar y proponer reformas e innovaciones en la legislación y normas de actuación que posibiliten el logro de los objetivos establecidos en materia ambiental.
- c) Actuar como foro para el debate de cuestiones ambientales que requieran el intercambio de opiniones entre los representantes gubernamentales, y entre éstos y representantes no gubernamentales.
- d) Propiciar acuerdos y convenios para el desarrollo de acciones ambientales preventivas, de vigilancia y de conservación y/o restauración.

¹² Sancionada con fecha 29 de agosto del 1985.

¹³ Emitido con fecha 29 de marzo del 2000.

- e) Proponer normas de coordinación de las actuaciones que deben cumplir los distintos organismos y entidades gubernamentales y no gubernamentales en el caso de emergencias ambientales.
- f) Promover la realización de eventos técnicos, científicos o de divulgación masiva, concertando los esfuerzos y propósitos de las instituciones intervinientes.
- g) Elaborar anualmente a través de su Secretaría un informe sobre el estado del ambiente en la provincia de Córdoba.
- h) Las demás que le sean atribuidas por las leyes y disposiciones vigentes.

1.6 LEGISLACION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

La Constitución de la Provincia de Córdoba, del año 2001, incorpora en varios artículos preceptos de protección ambiental y declara que “...El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales...” (Art. 11). Asimismo, hace expreso reconocimiento en su art 66 del derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano.

La Ley provincial 7343 establece las actividades obligatoriamente sujetas a EIA en su capítulo IX. El decreto reglamentario 2131/00 define los requisitos propios del EIA en la Provincia.

El proyecto en cuestión queda comprendido dentro del Anexo I, punto 10. Conforme se determina en el artículo 20 del Decreto 2131/01 reglamentario de la Ley 7343, el EIA deberá contar con un previo aviso de proyecto para ser presentado ante las autoridades de la Provincia de Córdoba. El anexo III de esta norma establece los contenidos guía para la confección del Aviso de Proyecto.

La elaboración del EsIA tendrá en cuenta los contenidos requeridos en el artículo 29 del Decreto 2131/00.

La Agencia Córdoba Ambiente, como autoridad de aplicación y a través del dictamen de la Comisión Técnica interdisciplinaria, analiza el EsIA, emitiendo un dictamen técnico que conducirá al dictado de la Resolución Respectiva y la eventual licencia ambiental.

1.6.1 Mecanismos de Participación Ciudadana

El régimen provincial establece el deber de notificar a los municipios involucrados en el proyecto (Art. 15 Dec. reglamentario 2131/00). Asimismo, la invitación a participar en ella a toda personas físicas o jurídicas, pública o privada, estatales o no y a ONGs cuyas actividades se desarrollen en la zona del proyecto y que estén interesadas en el proyecto por una potencial afectación.

Deberá contarse con una licencia ambiental extendida por la Agencia Córdoba Ambiente en forma previa a la realización de los trabajos, que podrá ser exigido por las autoridades provinciales y municipales.

Vale aclarar, que el régimen cordobés exige, previo a la presentación del EIA, el Aviso de Proyecto conforme el Anexo III del Dec 2131/00. La modalidad del contenido del EIA exigido en esta jurisdicción, deberá estarse al artículo 5º del Dec 2131/00:

1. Idea, prefactibilidad, factibilidad y diseño;
2. Concreción, construcción o materialización;
3. Desarrollo de acciones, Operación de las obras o instalaciones;
4. Clausura o desmantelamiento;
5. Post clausura o post desmantelamiento.
6. Auditoría de cierre.
7. Estudios de Impacto Ambiental ExPost.

Acceso a la Información

La ley provincial 8803 establece un régimen de acceso a la información pública que obre en poder de los organismos públicos provinciales o municipales, asegurando el libre acceso a ella en forma completa, veraz, adecuada y oportuna. Son contemplados en la ley los casos de reserva de información y denegación de solicitud.

La Ley considera información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales, contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión y bajo su control.

Intereses difusos

Respecto de la Protección de los intereses difusos, el Art. 53 de la Constitución Provincial garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en ella. El procedimiento de la vía de amparo es establecida por la ley 4915 (B.O. 20/ 01/ 1967).

1.6.2 Otra legislación de la Provincia de Córdoba aplicable

La Ley 7343 establece con carácter general, que “...deberán regularse las acciones, actividades u obras públicas y privadas, que por contaminar el ambiente con sólidos líquidos, gases y otros materiales residuales y/o ruido, calor y demás desechos energéticos, lo degraden en forma irreversible, corregible o incipiente y/o afecten directa o indirectamente la salud de la población...”

En materia de actividad agropecuaria, es de aplicación en este ámbito la ley 662914, y la ley 7961¹⁵ (que modifica el artículo 3º de la misma), con su decreto reglamentario 3786/94¹⁶.

¹⁴ Sancionada el 25 de septiembre de 1981.

¹⁵ Sancionada el 27/ 09/ 1990

¹⁶ Emitido el 28/ 12/ 1994

A1-PMAYS-Anexo-Legal-Institucional-RP(0).doc

Para el transporte de residuos peligrosos, el generador deberá contar con la pertinente manifiesto firmado conforme art. 8° Dec 2149/03 –Córdoba-.

El artículo 18 del dec 2149/04 establece los requisitos que deberán cumplir los vehículos y embalajes de estos residuos en la Provincia de Córdoba.

La Ley 6648 establece el régimen aplicable a las servidumbres administrativas de electroductos. La servidumbre de electroducto confiere a su titular los siguientes derechos:

- emplazar las estructuras de sostén para los cables conductores de energía eléctrica e instalar todos los aparatos, mecanismos y demás elementos necesarios para el funcionamiento del electroducto;
- cruzar el espacio aéreo con cables conductores de energía y de protección;
- ocupar el subsuelo con cables conductores de energía eléctrica;

Respecto de su cruce con establecimientos de otras jurisdicciones, el art 24 establece que “cuando los electroductos deban atravesar inmuebles de propiedad del Estado nacional, o afectados a un interés público, provincial o municipal, deberá requerirse previamente la autorización de la repartición respectiva.”.

Fauna

La Provincia ha adherido a la Ley de Fauna 22421. La Ley 7343, en su Capítulo 6, prohíbe todo tipo de acciones que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos o poblaciones de la fauna.

Flora

El Capítulo 5 de la Ley 7343 norma en forma general la protección de la flora, prohibiendo desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradarla.

El inciso 7° del Art. 1° del Código Rural cordobés (Ley 1108, modificado por ley 3586) establece como infracción rural “...la destrucción de los árboles en los caminos y lugares no sometidos a jurisdicción municipal...”.

La ley 8076¹⁷ regula la actividad forestal en bosques naturales o implantados, privados o fiscales, existentes o futuros, sometiendo a su régimen el ejercicio de los derechos que se quieran ejercer sobre los mismos, sus frutos y productos, declarando de interés público su conservación, protección, estudio, mejoramiento, enriquecimiento y ampliación de los bosques en cuestión, como así también el fomento de la forestación e integración adecuada a la industria forestal. Clasifica los bosques por su función y objeto y establece un régimen forestal común y otros especiales para los bosques nativos y permanentes. Crea además el Fondo Forestal destinado al cumplimiento de los objetivos de la ley.

La Resolución 374/01¹⁸ de la Agencia Córdoba Ambiente S.E. establece los términos de referencia para proyectos forestales de dos a cien hectáreas de plantación anual.

¹⁷ Sancionada el 23 de julio de 1991.

¹⁸ Boletín Oficial 2002/04/11

A1-PMAY-S-Anexo-Legal-Institucional-RP(0).doc

A través de la ley 8855 la Provincia de Córdoba adhirió a la ley nacional 25.080¹⁹ de inversiones forestales en bosques cultivados. Esto se complementa con la ley 8751 de prevención de incendios en áreas rurales y forestales, regula el procedimiento relativo a estas emergencias.

Áreas Protegidas

La ley 6964²⁰ tiene por objeto regular las áreas naturales de la provincia, conservarlas y organizar un sistema dentro de la provincia, sin olvidar la necesidad de no postergar las necesidades económicas de actividades de explotación de los RRNN y otras con incidencia en ellos. Asegura la existencia de reservorios genéticos. Define los términos utilizados y además dedica un capítulo entero a la administración, manejo, planificación, funcionamiento, determinación y el ordenamiento de los Ambientes. Luego los subclasifica con criterio de explotabilidad económica, como refugios, parques, etc., regulando su constitución.

Norma lo relativo a Parques Naturales y Regula el funcionamiento del ente autárquico Servicio Provincial de Áreas Naturales. Crea y regula la Comisión Científica de Áreas Naturales y el Cuerpo Provincial de Guardaparques. Por ultimo dispone sobre penalidades, jurisdicción y competencia, y fomento.

Aire

Es responsabilidad de las Autoridades de aplicación establecer los criterios o normas de calidad de las masas de aire, teniendo como variables (art 28, Ley 7343):

- Los ecosistemas acuáticos y terrestres, relacionados;
- Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas;
- Inversiones térmicas de superficie, ventilación lateral, topografía, emisión estimada de contaminantes y demás variables relacionadas.

La ley 8167²¹ establece la protección del estado de pureza del aire, determinando la condición normal del mismo. Regula las emisiones de las fuentes móviles de contaminación, estableciendo la autoridad de aplicación y las sanciones correspondientes.

Aguas

La ley 5589²² regula el uso, conservación y defensa contra los efectos nocivos de las aguas, álveos y obras hidráulicas. Establece principios de política hídrica y regímenes de aprovechamiento de los distintos tipos de aguas interprovinciales públicas o privadas, elaborando el sistema de aprovechamiento hídrico.

Toda concesión es otorgada, para los usos permitidos por la ley 5589, previa verificación de la potabilidad y volumen de la fuente de provisión y de la posibilidad de desaguar sin perjuicio de terceros, ni del medio ambiente (art 101, Ley 5589)

¹⁹ Sancionada: Diciembre 16 de 1998

²⁰ Promulgada el 12 de Agosto de 1983

²¹ Sancionada el 3 de junio de 1992.

²² Sancionada el 21 de mayo de 1973.

A1-PMAY-S-Anexo-Legal-Institucional-RP(0).doc

El Código de Aguas considera obras hidráulicas públicas las construidas para utilidad común, independientemente de quien las costeó, entendiéndose por tal a “...*toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga por objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos*”.

Respecto de toda obra hidráulica cuyo manejo pueda causar perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto, deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar esos perjuicios

Conservación del agua

Es responsabilidad del contaminante limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo los incidentes relativos a la contaminación de las aguas, so pena de ser a su costo las operaciones de contención y restauración realizado por el Estado (art 16, Ley 7343).

La misma ley prohíbe el vuelco, descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de agua cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad establecidas para cada masa hídrica (art 46).

Suelos

El capítulo III de la Ley 7343 establece como instrumento de gestión el ordenamiento territorial del suelo, que tendrá en cuenta para su regulación los siguientes criterios:

- a. Un sistema de inventario y clasificación de suelos y uso de la tierra científicamente fundado y permanentemente actualizado; (b) Una evaluación de las características y evolución de los ecosistemas; (c) Una verificación de los actuales usos de la tierra, que indique su grado real de utilización, falta de uso o degradación;
- b. Una verificación detallada y precisa de las capacidades y limitaciones ecológicas de la tierra para uso comunitario, agrícola, industrial y de otra naturaleza
- c. Un método de identificación de las zonas en las cuales una ocupación o crecimiento incontrolado de actividades y obras pudiera provocar la degradación incipiente, corregible o irreversible del ambiente como asimismo la destrucción de valores históricos, culturales o estéticos; (f) Un método y un sistema para que los organismos gubernamentales competentes ejerzan el control del uso de las tierras en ambientes y situaciones críticas, o bien en tierras afectadas por instalaciones públicas y privadas;
- d. Un método y sistema para asegurar que las normas provinciales tomen en cuenta criterios de ecodesarrollo regional y de uso de la tierra en función de sus capacidades y limitaciones ecológicas.

La ley 8936 declara de orden público la conservación de suelos y su capacidad productiva.

Por medio de la ley 662823 la Provincia de Córdoba adhiere a la Ley Nacional 22.428 de conservación de suelos.

Sustancias controladas

Debe tenerse presente el artículo 45 de la Ley 7343, que establece la obligación de los responsables de costear la evaluación y medición de la contaminación causada, al decir: “toda evaluación de la degradación y medición o cuantificación de contaminantes no abordable con los recursos técnicos de la Provincia, será costeada por las personas y/o instituciones responsables de la degradación o contaminación.”

Residuos

Respecto de los Residuos peligrosos, se aplican las normas establecidas en los artículos 61 y 64 de la ley 7343.

La Provincia ha adherido al régimen de la Ley 24051 a través de la Ley provincial N° 8973. Esta misma ley crea el Registro de Generadores y transportistas. La ley es reglamentada por el Decreto 2149/03, la que exige la obtención del Certificado Ambiental que apruebe el sistema de manipulación, transporte, tratamiento y disposición final que se aplicará a los residuos peligrosos generados en la ejecución de la obra vial, previa inscripción del ejecutante en el Registro creado para todo generador y transportista.

Debe resaltarse la obligación del generador de residuos de verificar su eventual encuadre como residuo peligroso según el artículo 2° de la Ley 24051 y los anexos del decreto 2149/03 de la Provincia. Esta reglamentación establece los requisitos para su transporte y almacenamiento y los permisos a obtener al efecto, como así también las comunicaciones que todo generador ocasional debe realizar a la ACASE.

La ley 908824 regula la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos, desde su generación. Establece condiciones mínimas de tratamiento de estos residuos. Designa como autoridad de aplicación a la ACASE y otorga facultades específicas a la misma para la aplicación de esta ley. Crea el Fondo de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba para la educación ciudadana en la higiene urbana, la participación de los ciudadanos en la gestión de los residuos y la investigación para la adopción de medidas en todas las etapas.

²³ Sanción: 25/ 09/ 1981

²⁴ Sanción 26 de febrero de 2003.

A1-PMAYS-Anexo-Legal-Institucional-RP(0).doc

2. MARCO LEGAL INSTITUCIONAL SOCIAL

Se presenta a continuación el marco de referencia legal e institucional que condiciona los procesos de expropiaciones, adquisiciones y reasentamientos.

2.1 DOMINIO Y JURISDICCIÓN. EXPROPIACIÓN.

El artículo 124 de la Constitución Nacional ha reconocido el dominio originario de las Provincias sobre los recursos naturales existentes dentro de su territorio, lo que constituye una garantía a un pilar fundamental de nuestro federalismo.

Respecto de la jurisdicción sobre la Ruta 19, es necesario distinguir ésta del dominio originario sobre los recursos naturales existentes en el área de influencia, dado que la jurisdicción no se asimila al dominio. Este dominio originario otorga a las Provincias el poder de policía y jurisdicción sobre sus recursos naturales, entendiendo por tal la facultad de reglar los usos de ese bien y ejercer la policía sobre ellos. Asimismo, corresponde al Dominio Público del Estado Nacional la calzada de los caminos y las zonas expropiadas por la DNV al efecto.

Conforme el artículo 75 inc 30 es viable la concurrencia de poderes o jurisdicción entre Provincias y Nación sobre estos lugares, al reconocer expresamente a las autoridades provinciales y municipales los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines de la Nación. Podemos ilustrar este fenómeno con un ejemplo cotidiano: en un accidente de tránsito en una ruta nacional, interviene la policía y la justicia ordinaria de la jurisdicción que atraviesa, a pesar de tratarse de una ruta nacional. Sin embargo, en el caso de producirse un hecho que pudiera afectar al comercio o el transporte interjurisdiccional, corresponde la intervención de fuerzas federales o la justicia federal, dado que estas materias son propias de la jurisdicción federal.

La concurrencia de jurisdicciones en el presente proyecto se presenta en razón de la competencia exclusiva de la Nación (Vialidad Nacional) en materia de tránsito interprovincial, aplicación de la ley 24449 y planificación de la red troncal de caminos, y la competencia de la Provincia en lo que hace a todo impacto sobre sus recursos, que se verán involucrados en la zona de influencia de la obra vial.

La Provincia tiene poder de policía y competencia en todo el entorno donde repercutirán los impactos de la obra vial, dado el dominio originario de las Provincias sobre sus recursos naturales.

El artículo 27 del Decreto-Ley 505/58 (Creación de DNV) otorga a la Nación la propiedad exclusiva de los caminos nacionales, los ensanches y sus obras anexas, previa transferencia de dominio a obtener por parte de la DNV, pero deja a salvo: “...este derecho de propiedad no afectará al de las Provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones...”. Conforme los objetivos establecidos por el Decreto 616/92 (estructura organica DNV) para la DNV, ésta ejerce la propiedad y jurisdicción total sobre la red troncal vial nacional y la red federal de autopistas. Entre los demás objetivos de la entidad, figura la progresiva transferencia de acciones y operaciones sobre la red troncal (Conf. Arts. 1º y 3º).

La jurisdicción en rutas nacionales e interprovinciales es propia del gobierno federal en aquellas materias para las cuales tiene específica competencia. Ella concurrirá con la competencia provincial o local sobre estos sitios que éste se ha reservado, como es el tránsito intra-provincial de animales o la aplicación del código rural, la represión de delitos cuya competencia corresponda a los tribunales locales, entrará en la jurisdicción de la autoridad local, sin perjuicio de la federal. La ley 24449 Nacional de Tránsito establece este deslinde claramente en su artículo 2 (2º párrafo *in fine*), previendo también los convenios entre distintas jurisdicciones a los fines de este reparto de competencias y la aplicación de su régimen.

El Decreto-ley 505/58, en su artículo 37, incs a) y b), atribuye a la DNV la facultad de celebrar convenios especiales con los organismos viales de cada Provincia para la construcción y conservación de caminos del sistema troncal nacional.

Este decreto – ley declara de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los terrenos, servidumbres o materiales requeridos para la apertura, trazado y construcción de los caminos previstos en la norma y sus obras anexas, complementarias. Cabe destacar que incluye los futuros ensanches y ampliaciones de las trazas existentes. De esta manera, la declaración de utilidad pública opera automáticamente al aprobarse el proyecto vial por la DNV.

2.1.1 El régimen de obra pública y de concesiones viales

El Decreto 1007/03 aprobó los contratos de concesión y la adjudicación por el sistema de concesión por peaje de la construcción, mejora, reparación, conservación, ampliación y explotación de las obras viales del corredor N° 3, del que forma parte la ruta 19, bajo el régimen de la ley 17520. Estos contratos prevén la posibilidad de que el estado Nacional, realice obras dentro de los caminos concesionados.

El Decreto 489/95 establece la posibilidad de modificar los contratos de concesión con propuestas de proyectos constructivos que pueden *tener origen en*:

- los gobiernos de Provincias en cuya jurisdicción se deban ejecutar las obras (art 3º , inc b),
- el concesionario,
- El OCCOVI, ó
- La DNV,

...y bajo las condiciones del artículo 4º y el compromiso del proponente de financiar la obra y mantener y mejorarlas una vez concluidas (Dec 489/95, art 5º).

Las competencias propias de la ley de obras públicas N° 13064 para la contratación y ejecución de construcciones y trabajos con carácter de obra pública y de vinculación o mejora de accesibilidad a las obras viales concesionadas adjudicadas por el Decreto 1007/03, fueron delegadas en el Órgano de Control De Concesiones Viales (OCCOVI) por Decreto 1915/04.

Conforme el artículo 5° del Decreto 87/01, éste organismo tiene por objetivos:

"Ejercer la supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los Contratos de Concesión de Redes Viales y de todas aquellas obras viales que en lo sucesivo sean concesionadas, en donde el Estado Nacional sea parte, a fin de asegurar la calidad y adecuada prestación de los servicios y la protección de los usuarios y los bienes públicos del Estado.

Actuar coordinadamente con los organismos especializados de las administraciones nacional y provincial en la protección del ambiente, previniendo los impactos ambientales que pudieran ocasionarse con motivo de la construcción, mantenimiento y explotación de los corredores viales bajo su control".

El órgano esta facultado para suscribir convenios para realización de obras con las autoridades municipales y provinciales (Dec 1915/04, art 3°)

2.1.2 Cuestiones del Proyecto vinculadas al Plan de Expropiación

El proyecto se desarrolla en el marco del Convenio entre Provincia de Santa Fe – Dirección Nacional de Vialidad firmado el 14/11/2005, cuyo art 4° establece que "...la Provincia tomara a su cargo (...) los costos adicionales resultantes de la liberación de traza, indemnizaciones por expropiación y gestiones por reasentamientos involuntarios de población involucrada, incluyendo los costos derivados de la mitigación socio-ambiental del impacto de la ejecución de obra, dentro del tramo de Autovía comprendido en su territorio...".

2.1.3 Estado actual de la traza en relación a expropiaciones

Según información suministrada por funcionarios de DNV - Distrito 7° de Santa Fe, se celebraron convenios particulares con los propietarios de los inmuebles expropiados permitiendo la permanencia de los alambrados hasta los 30 metros de la calzada de la ruta por cuestiones de conveniencia (como evitar malezas e intrusiones en las áreas expropiadas). La encargada de celebrar estos convenios con los propietarios fue la DNV – distrito N° 7 de Santa Fe.

Respecto de los 77 kilómetros del tramo Sa Pereira – empalme a autopista, no existe expropiación alguna, ni en la variante de traza propuesta ni en la traza actual. Deberá por lo tanto procederse a la expropiación de aquella traza que resulte seleccionada.

El presente proyecto corresponde al Expte N° 12624 – 7° Distrito/1972, posteriormente aprobado por Resolución de la DNV, la que afecta directamente los bienes a utilidad pública (conf. Dec-ley 505/58) y por el cual se procedió a la expropiación por parte del Distrito 7°.

2.2 EXPROPIACIÓN. CONCEPTOS GENERALES Y EXTENSIÓN.

2.2.1 Generalidades

La Constitución de la Nación Argentina consagra el principio de la inviolabilidad de la propiedad y establece que ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la “utilidad pública”, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o privado, sean cosas o no.

En principio, la expropiación debe referirse específicamente a bienes determinados. Sin perjuicio de ello, puede efectuarse la expropiación genérica a los bienes que sean necesarios para la construcción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto; en tal caso la declaración de utilidad pública se hará en base a informes técnicos referidos a planos descriptivos, análisis de costos u otros elementos que fundamenten los planes y programas a concretarse, mediante la expropiación de los bienes de que se trate, debiendo surgir la directa vinculación o conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar. Dado ello, deberá especificarse las áreas involucradas en la expresada declaración, dentro de las cuales se encuentran los inmuebles a expropiar.

La declaración de utilidad pública podrá comprender no solamente los bienes que sean necesarios para lograr tal finalidad, sino también todos aquellos cuya razonable utilización en base a planos y proyectos específicos convenga material o financieramente a ese efecto, de modo que se justifique que las ventajas estimadas serán utilizadas concretamente en la ejecución del programa que motivó la declaración de utilidad pública.

Cuando la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los que constituye una unidad orgánica, el o los propietarios de estos últimos estarán habilitados para accionar por expropiación irregular si se afectare su estructura arquitectónica, su aptitud funcional o de algún modo resultare lesionado el derecho de propiedad.

La indemnización sólo comprenderá el *valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación*. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra por ejecutarse. No se pagará lucro cesante.

No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró sujeto a expropiación, salvo las mejoras necesarias.

La indemnización se pagará en dinero en efectivo, salvo conformidad del expropiado para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.

Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requerirá escritura pública otorgada ante escribano siendo suficiente al efecto, la inscripción en el respectivo

Registro de la Propiedad del decreto que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.

2.2.2 Derechos de los expropiados

Declarada la utilidad pública por ley, pueden presentarse tres situaciones perjudiciales a los intereses y la propiedad de los expropiados ante lo cual cuentan con dos acciones establecidas en la legislación de expropiación.

La primera de ellas corresponde a la denominada *expropiación inversa o irregular*, en la que es el propietario del inmueble involucrado quien cuenta con el derecho de promover la acción de expropiación contra el expropiante.

Procede la *acción de expropiación irregular* en los siguientes casos:

- cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien, el Estado toma la *posesión* del mismo *sin haber cumplido con el pago de la respectiva indemnización*;
- cuando, con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, *de hecho* una cosa mueble o inmueble *resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales*;
- cuando *el Estado imponga al derecho del titular de un bien o cosa una indebida restricción o limitación*, que importe una *lesión* a su derecho de propiedad.

Ante la expropiación parcial de un inmueble cuyo sobrante sin expropiar fuere inadecuado para su uso o explotación racional, podrá exigirse la expropiación total del inmueble.

Ante esta situación, el propio propietario del inmueble involucrado promoverá acción solicitando la efectiva transmisión del dominio al estado Nacional previa efectivización del pago de la indemnización. En el juicio de expropiación irregular los valores indemnizables serán fijados en la misma forma prevista para el juicio de expropiación regular, contemplada en el Art. 10 de la ley y siguientes, debiendo tenerse en cuenta para la tasación que no existe, en su caso, toma de posesión.

La *retrocesión* es la segunda situación, en la que perfeccionada la expropiación (habiéndose realizado el pago de la indemnización y la transferencia de la propiedad al expropiante mediante sentencia firme) no se le diere al bien el destino de utilidad pública declarado sino otro distinto sin conexidad, interdependencia o correlación con aquél, o no se le diere destino alguno en el lapso de dos años contado desde el perfeccionamiento de la expropiación.

En el supuesto de avenimiento, las partes de común acuerdo determinarán la superficie inadecuada, a efectos de incluirla en la transferencia de dominio; en el juicio de expropiación dicha superficie será establecida por el juez. El accionante debe reintegrar lo que haya percibido en concepto de indemnización según la suma y plazo que establezca la sentencia que hiciere lugar a su pretensión. Tendrá derecho entonces, a la devolución del bien expropiado libre de todo ocupante, cargas, gravámenes y servidumbres que hubieren sido constituidas después de la toma de posesión por parte del expropiante.

2.2.3 Consideraciones sobre posibles reclamos de propietarios involucrados por la nueva traza

Debe diferenciarse el caso de aquellos sujetos cuyos bienes sean expropiados, de los que se vean perjudicados por la alteración de cualquiera condiciones a consecuencia de la nueva traza.

Como se señaló mas arriba, la privación de la propiedad particular de aquellos titulares de bienes alcanzados por la declaración de utilidad pública tiene como presupuesto una indemnización. Esta cubre el valor objetivo del bien y los daños directos e inmediatos que resulten de la expropiación, sin derecho a otro tipo de recomposición por valor afectivo o las ganancias frustradas o perdidas en consecuencia.

La nueva traza puede acarrear la alteración de una determinada condición de explotación de actividades, entre ellas las comerciales, generando un perjuicio u ocasionando un desmejoramiento en la capacidad lucrativa. Es el caso, por ejemplo, del desvío del tránsito de zonas comerciales y paradores ubicados en zonas urbanas donde actualmente se encuentra la traza. Asimismo, toda desvalorización de propiedades en relación a estos factores.

La modificación de la traza no acarrea ningún tipo de obligación de reparación de perjuicios por la variación y desmejoría de las condiciones existentes y la desvalorización de propiedades, en tanto no configura un desmembramiento de la propiedad o sujeción a una servidumbre. Las meras restricciones al dominio son, en principio, no indemnizables.

En aquellos casos que el cambio o modificación de traza afecte lucrativamente alguna actividad (como por ejemplo, dejar a mayor distancia de la ruta un comedor que tiene clientela proveniente del tránsito), no habrá derecho a indemnización alguna por la perdida de ganancias que la nueva situación le cause. Todo ello, sin perjuicio de los programas de asistencia que la Provincia o DNV (u otra entidad involucrada en la obra) planee y ejecute para estos casos, acorde a los lineamientos de la OP 4.12 del BM con aplicación restricta al proyecto.

En síntesis, conforme el ordenamiento jurídico argentino y las normas de expropiación, estos involucrados no tienen ningún derecho a ser resarcidos por las eventuales pérdidas o disminución de ingresos lucrativos que sean resultado de la desafectación o modificación de la traza. Las medidas de desafectación y modificación de traza, importan meras restricciones al dominio.

Estos afectados tampoco se encuentran dentro de la previsión del apartado 3-a-iii) de la OP 4.12 BM, pues supone la privación (expropiación) de tierras. Eventualmente y atento a una política de práctica favorable a ellos del Banco Mundial, pueden implementarse medidas de mitigación de éstos efectos, materializadas en este caso en los Programas correspondientes.

2.3 LINEAMIENTOS DEL BANCO MUNDIAL

La política del BM en materia de reasentamiento cubre aquellos impactos que el proyecto genere en el aspecto social y económico, integrando aquellos resultados de la expropiación como la re localización del asentamiento de los grupos y las condiciones que gozaban en ellas y las consecuencias respecto de sus actividades económicas generadoras de ingresos de subsistencia (parágrafo 3, OP 4.12, “*Involuntary Resettlement*”).

Los planes de reasentamientos necesarios para la realización del proyecto seguirán los lineamientos de la OP 4.12 BM, teniendo como norte los siguientes objetivos de su política:

- Evitar, en lo posible, los reasentamientos;
- Caso contrario, minimizar y mitigar los efectos del reasentamiento contemplando todas las alternativas posibles y sujeto a un plan de desarrollo sustentable;
- Proveer a las personas reasentadas de suficiente apoyo financiero y acceso a los beneficios del proyecto;
- Asistir a los grupos para que logren en los nuevos reasentamientos condiciones iguales o similares a las que gozaban en los anteriores asentamientos;
- Aplicar los instrumentos de gestión necesarios y de consulta a los grupos involucrados para una adecuada participación de éstos en la planificación e implementación de los programas de reasentamientos.

La implementación de ésta política requiere la elaboración previa de un plan de reasentamiento y de monitoreo dentro de la planificación del proyecto, conforme los tipos establecidos en los parágrafos 17 y 25 a 30.

En cumplimiento de los parágrafos 6 y 7, el apoyo debe prestarse antes, durante y después del asentamiento “por un período de transición”, asistiendo a los grupos en aspectos que puedan dificultar el reasentamiento en los nuevos lugares (requisitos legales para establecerse conforme las normas administrativas del lugar) y en aquellas contingencias que el cambio pueda ocasionar, debiendo los planes prever la posibilidad del acceso a una vivienda y las ventajas equivalentes de que gozaban en el sitio en que estaban asentados (por ejemplo, la aptitud productiva de las tierras que poseían). El parágrafo 7 hace expresa mención a la asistencia en líneas de crédito y acceso laboral como anexo a las medidas de compensación descriptas. El componente de asistencia en la reinversión de las actividades productivas que puedan verse involucradas es un punto clave de la política de reasentamiento.

La exigencia de compensación económica (para 7, a, i) queda salvada por la indemnización propia del régimen expropiatorio, debiendo complementarse con la asistencia y ayuda para su relocalización conforme los lineamientos mencionados. Entre ellos, deberá preverse la existencia de servicios públicos y sanitarios en aquellos lugares de relocalización de los grupos involucrados (para 13-a). Otro punto relevante, de existir entre los involucrados, es la necesidad de prestar especial atención a grupos vulnerables.

2.4 DEFINICIÓN DE PLANES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS.

Para la definición de los planes de expropiación según la información brindada por las autoridades provinciales, se presentan a continuación los procedimientos para cada una de las jurisdicciones involucradas.

2.4.1 El Plan de Expropiación según la normativa nacional

En el tramo correspondiente al territorio de la Provincia de Córdoba corresponderá ser sujeto expropiante a la DNV para liberación de la traza y gestión de las expropiaciones de las parcelas involucradas por la obra, conforme queda facultada por el Decreto-ley 505/58.

La expropiación debe ser declarada por ley (Art. 17, Const. Nac). En base a esto y conforme el régimen de la ley 21499, la ley calificadora -de utilidad pública- puede determinar individualmente los bienes a expropiar o hacerlo genéricamente refiriéndose a los bienes que sean necesarios para la ejecución del proyecto, caso en el cual la declaración de utilidad pública se realiza a través de los informes técnicos con referencia a planos descriptivos a través de los cuales se individualicen los inmuebles y determinándose las áreas y zonas expropiadas por esta declaración.

El Decreto-Ley 505/58 declara de utilidad pública y sujeta a expropiación todos los terrenos, servidumbres o materiales necesarios para el trazado, apertura, ensanche o ampliación y construcción de caminos del sistema troncal y el objeto de la DNV, quedando comprendidos las obras anexas y complementarias. En base a esto, la resolución que apruebe los informes técnicos y planos del proyecto dejará habilitada la vía para las gestiones necesarias para las expropiaciones.

La transferencia de dominio de las tierras desde el propietario puede efectuarse por compra (avenimiento) o juicio de expropiación conforme a las previsiones de la Ley Nacional de Expropiación N° 21.499.

La elección de una u otra vía depende de la conformidad del propietario con el valor obtenido por el área competente del Estado Nacional (Tribunal de Tasaciones de la Nación). Si el propietario se conforma con el valor fijado por el organismo tasador se perfecciona el Convenio de avenimiento y se reconoce un 10 % adicional por gastos (mudanzas, etc.). La falta de acuerdo sobre el valor obliga a la Administración al inicio de la acción expropiatoria a cuyo efecto debe consignar el importe de la tasación en la cuenta del Juzgado el que ordenará la toma de posesión.

El proceso de expropiación de los bienes a expropiar seguirá los siguientes pasos:

1. Cotejo de los planos de mensura y el catastro, relevando los números y titulares de dominio;
2. Determinación de la superficie a expropiar según los planos de mensura;
3. Estudio de títulos: conforme los certificados de dominio o la información suministrada por el Registro de la Propiedad Inmueble, se analiza la situación dominial de los inmuebles (gravámenes, terceros con derechos sobre el inmueble, hipotecas, usufructos, etc.);

4. Notificación a los titulares de dominio de los predios y mejoras sujetas a expropiación;
5. Notificados los titulares del dominio de los bienes a expropiar, se procede a las reuniones de avenimiento;
6. En caso de no llegar a un acuerdo, el expropiante tiene expedita la acción judicial expropiatoria. Depositada la suma del máximo de la tasación determinada por el Tribunal de Tasaciones, más un 10%, el juez otorga la posesión del bien.

Como se adelantó más arriba, la oferta del avenimiento puede consistir en:

- Adquisición directa por donación (cesión gratuita) de las tierras por parte de los propietarios a la DNV, debido a:
 - o La revalorización de los predios por cercanía al camino y accesos.
 - o La donación a cambio de mejoras: ejecución de alambrados, colocación de tranqueras, alcantarillas de acceso, construcción de aguadas, etc.
- Avenimiento por ofrecimiento del valor propuesto por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, dentro del valor máximo estimado por este ente.

Existiendo avenimiento, se firman los convenios ad referendum, los que una vez homologados por la máxima autoridad competente del ente expropiante, se efectiviza el pago. Con ello cumplido se redacta e inscribe la minuta e inscribe en el Registro de la Propiedad Inmueble.

En caso de fracasar el avenimiento, queda expedita para el expropiante la vía judicial, conforme los artículos 18 a 32 de la Ley 21499.

También se encuentra prevista en la normativa nacional la figura de ocupación temporánea cuyo plazo no debe superar el término de dos años y vencido el mismo debe abonarse los gastos emergentes de dicha ocupación o disponerse de la expropiación por las vías comentadas.

Lo explicado hasta aquí permite concluir que no se encuentra previsto en la ley de expropiaciones la exigencia u obligación de donación por parte de los propietarios de los inmuebles involucrados.

Asimismo en todos los casos la adquisición se efectúa con el propietario, lo que implica que en los casos de ocupantes sin título, la normativa no prevé una solución. Por tal motivo se hace intervenir a las áreas competentes de la Administración Nacional, Provincial o Municipal para dar una respuesta a la problemática social que implica la situación de esas personas. En el presente Proyecto, ello se canaliza a través de la aplicación de los programas que conforman el Plan de Expropiaciones y Reasentamientos.

En caso de ser necesario sanear títulos de propiedad de los predios y mejoras a expropiar, se procede directamente por acción expropiatoria.

2.4.1.1 Procedimiento para determinar los inmuebles involucrados

Una correcta apreciación de la situación de los involucrados en la acción expropiatoria que la obra demande, será el resultado de un procedimiento o método que requerirá ser implementado en el siguiente orden:

1º. Determinar, mediante el cotejo de catastro y la traza definitiva, los inmuebles que serán expropiados para realización de la obra.

2º. La obtención y análisis de las normas que aprobaron los proyectos de mejora del Expediente 12624 7º distrito 1972 y declaran la expropiación de los inmuebles aledaños a la traza por 90 metros.

3º. Determinados los inmuebles a expropiar, y del cotejo con el catastro, previa consulta al ente encargado del Registro de la propiedad inmueble y catastro, se obtendrán los certificados de dominio de aquellos. Éstos permitirán conocer la actual situación jurídica de los inmuebles involucrados en sentido general y particular, los que pueden ser alcanzados por los siguientes factores:

- Estar en dominio del Estado Nacional, por expropiación realizada en base al expediente 12624 7º distrito 1972.
- Las condiciones particulares del avenimiento con cada uno de los propietarios.
- La existencia de gravámenes y derechos de terceros sobre el inmueble.

2.4.1.2 Procedimiento para valor los montos a abonar

En modo sintético, conforme el régimen de la ley 21499, la Indemnización tiene los siguientes caracteres y límites:

- Se abona en dinero en efectivo.
- el pago de la indemnización es previo a la transmisión de la propiedad.
- Comprende el valor objetivo del bien y los daños directos:
 - Los procedimientos y pautas de avalúos estarán a las normas TTN 7.1 y TTN 3.
 - El ofrecimiento inicial para el avenimiento tendrá en cuenta como base el valor de mercado del bien.
 - En caso de avenimiento, deberá preverse en el contrato de avenimiento que daños incluye la indemnización.
 - Por lo tanto, los titulares de parcelas involucradas y mensuradas que sean objeto de expropiación, serán indemnizados hasta el monto del valor objetivo de sus propiedades (calculado en base al valor de mercado y la productividad de la tierra) y por los perjuicios directos que la expropiación y/o su trámite les ocasione. Entre otros derechos, podrán demandar la expropiación total de sus propiedades cuando la expropiación parcial inutilice las propiedades no sujetas a expropiación según resulte de las mensuras practicadas.
- No comprende las ganancias hipotéticas que se dejen de percibir, el valor afectivo ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra por ejecutarse. No se paga lucro cesante ni ganancias hipotéticas.

- El valor se computa según el momento en que el expropiante entra en posesión del bien (previa consignación del importe establecido por el tribunal de tasaciones).
- No se actualiza el valor del bien, sino *el valor de la moneda* (indexación) desde el tiempo del computo hasta el efectivo pago de la indemnización.

2.4.1.3 Trámite de las expropiaciones en la esfera de la Dirección Nacional de Vialidad

a) Los procesos que se siguen son los siguientes, a partir de la llegada del expediente del proyecto respectivo, en este caso a la Dirección Nacional de Vialidad.

a.1) Es intervenido por la Gerencia de Obras y Servicios Viales, la Gerencia de Planeamiento, Investigación y Control y el Distrito Jurisdiccional con asiento en la Provincia en la que se desarrolla el mismo, las que de encontrar observaciones lo devuelven a la Jurisdicción Provincial para los ajustes o caso contrario lo conforman y con intervención de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos lo elevan para la aprobación por parte del Administrador General.

a.2) Aprobado el proyecto, con intervención de las mismas dependencias citada en el a.1.) se declara afectados con destino a utilidad pública y sujetos a expropiación e integrando la red nacional de caminos a todos los inmuebles comprendidos en el trazado de la obra, mediante la respectiva Resolución dictada por el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad.

a.3) Con intervención de las áreas competentes en materia de tierras en el Distrito Jurisdiccional se consulta la cartografía y se obtienen e los números de dominio de las parcelas involucradas (por ser necesaria una parte o la totalidad de la misma para ampliar la zona de camino), o bien, se consulta a la Dirección General de Catastro sobre tales datos.

a.4) Determinados los inmuebles afectados por la traza se efectúan las mensuras (en algunos casos se contratan, por no contar con agrimensores de la matrícula).

a.5) Se forman los expedientes con los legajos en los que obra la mensura de los datos del inmueble que son remitidos al área competente del Estado Nacional (Tribunal de Tasaciones de la Nación) que ingresado el requerimiento de tasación encomienda a los profesionales tasadores para la determinación del valor del inmueble o de la porción del mismo involucrado.

a.6) Paralelamente se requiere a la Dirección General de Catastro, a partir de los números de dominio, que provea mediante el boletín de bases de datos, las informaciones de la parcela y del titular.

a.7) Detectado los propietarios se comienzan las entrevistas con los mismos, notificándoles el importe de la Tasación.

a.8) Si el propietario acepta el importe de la Tasación se suscribe el Convenio de Avenimiento con un aumento del 10%. Se aprueba el convenio con la intervención de las áreas competentes mediante Resolución del Administrador General y se inscribe el bien en el Registro respectivo. En el Convenio se dejan asentadas las reservas de eventuales deudas que puede tener el inmueble.

a.9) Si el propietario acepta el importe se deja constancia de su disconformidad y con la intervención de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos se inicia el juicio de expropiación adjuntando la boleta de depósito por el importe de la tasación (sin el 10%) y se requiere al Juez Federal competente la toma de posesión, la que, de estar cumplidos los recaudos previstos por la Ley de Expropiaciones es ordenada por dicho Juez en la primera resolución. Con intervención del Juez de Paz de la zona u Oficial ad-hoc se toma posesión del inmueble o porción del mismo afectado por la obra.

a.10) La totalidad del pago que se efectúe del avenimiento o del depósito judicial son realizados con intervención de la Gerencia de Administración.

a.11) La totalidad de altas de inmuebles adquiridos por avenimiento o juicios de expropiación son registrados mediante su respectivo legajo o expediente con intervención de la División Régimen Inmobiliario y la División Patrimonio.

Dichos legajos tiene el carácter de escritura de dominio a nombre del Estado Nacional – Dirección Nacional de Vialidad.

b) Casos especiales:

b.1. Donación: En el caso excepcional que el particular involucrado done la porción sujeta a expropiación se suscribe un Convenio de Donación, el que luego de ser aprobado se inscribe en el respectivo Registro.

b.2. Permiso de obra. Para el caso que se intente acelerar los trabajos de la obra puede suscribirse con el propietario un permiso para acceder a su propiedad, mientras tramita la expropiación (sea avenimiento o juicio)

b.3. Ocupación temporánea: La ley de expropiaciones prevé esta figura por un plazo no mayor a dos años la que puede requerirse judicialmente.

2.4.1.4 Mecanismos de atención de reclamos

Los reclamos de propietarios involucrados en procesos de liberación de traza de los proyectos encarados por esta Dirección, se atienden mediante notas presentadas e ingresadas por Mesa de Entrada de la DNV (Casa Central o Distrito Jurisdiccional) a fin de su registro, las que son sustanciadas y motivan las respuestas pertinentes con intervención de las áreas competentes.

2.4.1.5 Cronograma

El trámite de la gestión de Tierras se realiza en el orden en que los expedientes de los respectivos proyectos son girados por la Gerencia de Obras y Servicios Viales.

2.4.1.6 Marco institucional

Las entidades responsables del proceso indicado, también han sido señaladas, se trata, en resumen de:

- Gerencia de Obras y Servicios Viales.
- Gerencia de Planeamiento, Investigación y Control.
- Gerencia de Administración.
- Subgerencia de Asuntos Jurídicos.
- Distrito Jurisdiccional de la Provincia que corresponda.
- Área Tierras del Distrito Jurisdiccional
- División Régimen Inmobiliario dependiente de la Gerencia de Administración.
- División Patrimonio dependiente de la Gerencia de Administración.

Las funciones, responsabilidades, capacidad y experiencia de las áreas involucradas incluye, entre otras:

- a) Gestiones de Tierras, a los efectos de lograr la liberación de la traza (avenimiento o expropiación) a los efectos de poder ejecutar las obras correspondientes.
- b) Visar los planos de mensura, subdivisión, unión, etc que van a ser presentados en la Dirección General de Catastro para su correspondiente aprobación por parte de los profesionales particulares.
- c) Iniciar juicios de expropiación la jurisdicción pertinente.
- d) Tramitar el pedido de tasaciones.
- e) Efectuar los pagos de avenimientos y depósitos judiciales.
- f) Inscribir en los Registros competentes a nombre del Estado Nacional – Dirección Nacional de Vialidad los inmuebles adquiridos.
- g) Efectuar los registros patrimoniales.

2.4.2 El Plan de Expropiación según la Normativa Provincial

Conforme nuestra Constitución Nacional, la expropiación debe ser previamente declarada por ley e indemnizada (Art. 17, Const. Nac). El régimen expropiatorio de la provincia de Santa Fe prevé la calificación genérica por ley de la Provincia (Art. 7° ley 7534).

En base a esto, la ley calificadora -de utilidad pública- puede determinar individualmente los bienes a expropiar o hacerlo genéricamente refiriéndose a los bienes que sean necesarios para la ejecución del proyecto, caso en el cual la declaración de utilidad pública se realiza a través de los informes técnicos con referencia a planos descriptivos a través de los cuales se individualicen los inmuebles y determinándose las áreas y zonas expropiadas por esta declaración.

Asimismo y con respecto a inmuebles, pueden expropiarse los bienes adyacentes o no a una obra pública, estén o no vinculados a ella, “...con el objeto de llevar a cabo planes de mejoramiento social establecidos por ley...” (Art. 9º ley 7534).

La adquisición del dominio de las tierras puede efectuarse por acuerdo entre expropiante y expropiado (avenimiento) o juicio de expropiación.

La oferta del avenimiento puede consistir en:

- Adquisición directa por donación (cesión gratuita) de las tierras, en razón de:
 - o Revalorización de los predios por cercanía al camino y accesos.
 - o La donación se realiza a cambio de mejoras: ejecución de alambrados, colocación de tranqueras, alcantarillas de acceso, construcción de aguadas, etc.
- Avenimiento por ofrecimiento del valor propuesto por la DPV (según Art. 25 ley 7534), dentro del valor máximo estimado por este ente.

En caso de fracasar el avenimiento, queda expedita para el expropiante la vía judicial, conforme es regulada por la Ley provincial 7534, Arts 32 y ss.

En rasgos generales, el proceso de expropiación de los bienes a expropiar seguirá los siguientes pasos:

1. Cotejo de los planos de mensura y el catastro, relevando los números y titulares de dominio;
2. Determinación de la superficie a expropiar según los planos de mensura;
3. Estudio de títulos: conforme los certificados de dominio o la información suministrada por el Registro de la Propiedad Inmueble, se analiza la situación dominial de los inmuebles (gravámenes, terceros con derechos sobre el inmueble, hipotecas, usufructos, etc);
4. Notificación a los titulares de dominio de los predios y mejoras sujetas a expropiación y del valor ofrecido para lograr un acuerdo (avenimiento),
5. En caso de no llegar a un acuerdo, el expropiante tiene expedita la acción judicial expropiatoria. Depositada la indemnización conforme el Título V de la Ley 7534 mediante consignación judicial acompañada de las actuaciones administrativas por la cual se individualiza y valúa el bien (conforme arts 24 y 35, ley 7534), el juez otorga la posesión del bien y anota el bien como litigioso e indisponible en el correspondiente registro de la propiedad, prosiguiendo la litis en adelante.

El régimen expropiatorio provincial prevé los siguientes institutos:

- Expropiación parcial (art 10º, Ley 7534)
- Expropiación irregular o inversa (arts 51 y ss)
- Abandono de la expropiación (arts 65 y ss)
- Retrocesión (arts 62 y ss)

También se encuentra prevista la figura de ocupación temporánea por el plazo máximo de dos años cuando el interés general en la ocupación esté vinculado a la construcción o reparación de una obra pública o prestación de un servicio público (art 15, ley 7534).

2.4.2.1 Procedimiento para determinar los inmuebles involucrados

Una correcta apreciación de la situación de los involucrados en la acción expropiatoria que la obra demande, será el resultado de un procedimiento o método que requerirá ser implementado en el siguiente orden:

1º. Determinar, mediante el cotejo de catastro y la traza definitiva, los inmuebles que serán expropiados para realización de la obra.

2º. Determinados los inmuebles a expropiar, y del cotejo con el catastro, previa consulta al ente encargado del Registro de la propiedad inmueble y catastro, se obtendrán los certificados de dominio de aquellos. Éstos permitirán conocer la actual situación jurídica de los inmuebles involucrados en sentido general y particular, los que pueden ser alcanzados por los siguientes factores:

- Estar en dominio del Estado Nacional, por expropiación realizada en base al expediente 12624 7º distrito 1972.
- Las condiciones particulares del avenimiento con cada uno de los propietarios, de los que se informó, se convinieron distintos permisos para dejar, por ejemplo, el alambrado a los 30 mts.
- La existencia de gravámenes y derechos de terceros sobre el inmueble.

2.4.2.2 Procedimiento para evaluar los montos a abonar

El Art. 6º de la ley provincial 7534 establece que la indemnización debe ser previa, en dinero, integral y única, y que comprenderá, según el Art. 17:

- El valor objetivo del bien expropiado
- Los daños directos e inmediatos que ocasione la expropiación

Quedan excluidos del valor de la indemnización:

- Circunstancias de carácter personal
- Valor afectivo
- Ganancias hipotéticas
- Lucro cesante
- Valor histórico
- Valor panorámico de los inmuebles
- Las mejoras realizadas luego de un año de
 - La promulgación de la ley que declara de utilidad pública el bien determinado
 - notificado el acto administrativo de afectación de los bienes comprendidos en la declaración genérica de la ley que declara la utilidad pública

Los procedimientos y pautas de avalúos estarán sujetos a las disposiciones de las Leyes 10921, art 2º inc a) y 2996

El ofrecimiento inicial para el avenimiento tendrá como base la tasación realizada por DPV según el avalúo fiscal del inmueble, actualizándolo con el criterio del valor de mercado (art 25, ley 7534). Según el artículo 25 y concordantes de la ley 2996²⁵, este valor se determinará según la cooperación brindada por el Servicio de Información Territorial (art 1º y 2º-a-6, ley 10921) conforme las siguientes pautas:

“... La valuación de la propiedad raíz se efectuará sobre la base de antecedentes objetivos que tiendan a eliminar factores personales y situaciones de carácter accidental, pero el justiprecio deberá ajustarse a la época de su apreciación para cada parcela particular. Con tales conceptos, serán elementos primordiales para la determinación de valores:

- a) - En las **propiedades urbanas**, la renta real, establecida en contratos o instrumentos públicos y/o privados; o la presunta adoptada como base para el pago de tributos fiscales comunales o municipales (texto según ley 10.547).
- b) - Para las **propiedades suburbanas y rurales**, la configuración del suelo y calidad de las tierras y aguas subterráneas; la productividad de los campos, su subdivisión y la intensidad de su explotación económica relacionados con los predominantes en la zona respectiva, la renta real establecida en contratos o documentos públicos o la presunta sobre la base de estadísticas de producción y sus precios promediados por un período no menor de cinco años. Serán antecedentes complementarios:
- c) - La declaración jurada del propietario.
- d) - La valuación fiscal vigente.
- e) - El promedio de los precios de venta desde la valuación anterior por propiedades comprendidas dentro de las zonas de características uniformes, excluyendo los casos de liquidación forzosa.
- f) - Los precios fijados por decisión judicial en juicios de expropiación.
- g) - Las valoraciones realizadas por instituciones oficiales de crédito inmobiliario.
- h) - Los datos que pueda suministrar la Dirección de Impuesto a los Réditos.
- i) - Los registros de inmuebles o catastros municipales de zonas urbanas y suburbanas y los de la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía...”.

2.4.3 Trámite de las expropiaciones en la Ley 7534

1. Determinados los bienes a expropiar y los titulares de su dominio, según los planos de catastro y mensura, se procede a efectuar la tasación conforme el art 25 de la Ley 7534 y su título V.
2. Realizada ésta, se notifica a los interesados que el bien será expropiado y se le ofrece como indemnización el valor resultante de la tasación, intimándolo a que en el plazo de quince días manifieste su conformidad (aceptando el valor como indemnización) o estime el monto a que se considere con derecho.

²⁵ Esta Ley declara de interés de la Provincia la valuación de las propiedades raíces sitas en ella y establece en su artículo 2º que “...Art. 2º - La valuación y revaluación de la propiedad raíz se practicará con fines impositivos y estadísticos y como base para la indemnización por expropiación pública, de acuerdo a las disposiciones de esta ley y de las reglamentaciones que para su estricto cumplimiento dictare el Poder Ejecutivo...”

3. Aceptando el expropiado el monto ofrecido o resultando conveniente la estimación hecha por éste en la contrapropuesta (cuya presentación será resuelta por las oficinas competentes en el plazo de cinco días hábiles administrativos mediante informe), quedará concluido el acuerdo amistoso o avenimiento (art 30, Ley 7534). Corresponde entonces el pago al interesado del valor acordado, al momento de la escrituración y dentro de los treinta días hábiles administrativos.
4. De no considerarse conveniente la contrapropuesta realizada por el expropiado o ante su falta de respuesta en el plazo fijado por la ley (fracasando así el avenimiento), el expropiante consigna el importe resultante de la valuación del bien, obteniendo con ello la posesión del bien y la anotación del bien como sujeto a la litis e indisponible

3. OPERATIVAS DEL BANCO MUNDIAL

Más allá de la repercusión de los compromisos en nuestro ordenamiento jurídico, conforme el parágrafo 3 de la OP 4.01 (y parágrafo 10 BP 4.01), las obligaciones asumidas por el país a través de instrumentos internacionales integra el conjunto del marco global de políticas nacionales junto con la legislación nacional y la capacidad institucional en materia de medioambiente, cuyo cumplimiento es condición del financiamiento del Banco Mundial.

El Plan de Gestión Ambiental debe prever la aplicación de las medidas necesarias para cumplimentar los objetivos de dichos convenios en cada caso, como por ejemplo: la conservación de la biodiversidad o la eventual intersección de la traza con un área protegida o sitio RAMSAR.

3.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE EIA DE APLICACIÓN AL PROYECTO

Respecto de los informes requeridos para presentación ante el organismo de financiamiento internacional y lineamientos establecidos por éste, es menester que la Consultora realice una primera categorización según el tipo, ubicación, sensibilidad y escala del proyecto y la naturaleza y magnitud de los impactos ambientales, respecto de las categorías A y B establecidas en la OP 4.01, párrafos 2 y 8 (conforme BP 4.01 parágrafo 2), la que será posteriormente revisada por el equipo del Banco Mundial, de acuerdo al parágrafo 8 OP 4.01.

El parágrafo 8 OP 4.01 establece las cuatro categorías en las que puede encuadrar un proyecto.

“... a) **Categoría A.** Un proyecto propuesto se clasifica en la categoría A si es probable que tenga importantes impactos ambientales negativos que sean de índole delicada, diversa o sin precedentes.

Estas repercusiones pueden afectar una zona más amplia que la de los emplazamientos o instalaciones en los que se realicen obras físicas. En la EA para un proyecto de la categoría A se examinan los posibles impactos ambientales negativos y positivos, se comparan con aquellos producidos por las alternativas factibles (incluida la situación "sin proyecto") y se recomiendan las medidas necesarias para prevenir, reducir al mínimo, mitigar o compensar las repercusiones adversas y mejorar el desempeño desde el punto de vista ambiental. En un proyecto de la categoría A, el prestatario es responsable de elaborar un informe, normalmente una EIA (o una EA regional o sectorial suficientemente detallada) que incluya, según sea necesario, elementos de los demás instrumentos mencionados en el párrafo 7...”. La norma especifica que : “...Un impacto posible se considera "delicado" si puede ser irreversible (por ejemplo, puede producir la pérdida de un hábitat natural importante) o si suscita los problemas tratados en las OD 4.20, Indigenous Peoples (Poblaciones indígenas); OP 4.04, Natural Habitats (Hábitats naturales); OP 4.11, Safeguarding Cultural Property in Bank-financed Projects (Salvaguardia de los bienes culturales en proyectos financiados por el Banco, de próxima publicación), u OP 4.12, Involuntary Resttlement (Reasentamiento involuntario, de próxima publicación)...”.

“ ...

b) **Categoría B.** Un proyecto propuesto se clasifica en la categoría B si sus posibles repercusiones ambientales en las poblaciones humanas o en zonas de importancia ecológica -entre las que se incluyen humedales, bosques, pastizales y otros hábitats naturales- son menos adversas que aquellas de los proyectos de la categoría A. Estos impactos son específicos en función del lugar; prácticamente ninguno es irreversible, y en la mayoría de los casos pueden adoptarse medidas de mitigación con mayor facilidad que en los proyectos de la categoría A. El alcance de la EA para un proyecto de la categoría B puede variar de un proyecto a otro, pero es más limitado que el de una EA de la categoría A. Al igual que en la EA de un proyecto de la categoría A, se examinan los posibles impactos ambientales negativos y positivos, y se recomiendan las medidas necesarias para prevenir, reducir al mínimo, mitigar o compensar las repercusiones adversas y mejorar el desempeño desde el punto de vista ambiental. Las conclusiones y resultados de la EA de un proyecto de la categoría B se describen en la documentación del proyecto (documento de evaluación inicial del proyecto y documento de información sobre el proyecto)

(...)

... c) **Categoría C.** Un proyecto propuesto se clasifica en la categoría C si es probable que tenga impactos ambientales adversos mínimos o nulos. Más allá del estudio ambiental preliminar, un proyecto de la categoría C no requiere ninguna medida ulterior en materia de EA.

... d) **Categoría IF.** Un proyecto propuesto se clasifica en la categoría IF si implica la inversión de fondos del Banco a través de un intermediario financiero en subproyectos que puedan tener repercusiones ambientales adversas...”.

Aquellos proyectos encuadrados en la categoría a) del párrafo 8, deberán llenar los contenidos establecidos por el Anexo B de la OP 4.01.

Los requerimientos de las normas del organismo financiador para la realización del EIA son cubiertas por la normativa nacional y provincial y, en aquellos casos no previstos por éstas, incorporando al EIA las exigencias que requiera, como es la necesidad de realizar como mínimo dos consultas públicas.

3.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Se prestará especial atención en la consulta y audiencia pública a las cuestiones relacionadas con las expropiaciones y reasentamientos de personas y actividades económicas por la ampliación y duplicación de la traza, en particular a las inquietudes y opiniones manifestadas por los grupos involucrados por la modificación de la traza y las consideraciones vertidas por las ONGs locales. Del mismo modo, se relevará y considerará las cuestiones que afecten actividades económicas en los casos de circunvalaciones (by pass) en zonas urbanas, donde existen actividades económicas dependientes del tránsito. En el procedimiento de audiencia, debe prestarse particular atención y dar cumplimiento a los párrafos 6-a), 7, 8 y 13-a) de la OP 4.12 del Banco Mundial.

Sin perjuicio de la obligación que la legislación santafesina pone en cabeza del gobierno provincial, la convocatoria a las audiencias deberá cursarse respecto de los intendentes de los municipios involucrados en la traza vial.

Asimismo, y siguiendo los lineamientos de las OP 4.01, deberá citarse a los grupos involucrados en el proyecto y a las ONGs representativas de las Provincias involucradas y cuya acción desarrollen en zonas de posible afectación de la obra, a los fines de realizar una consulta “...tan pronto como sea posible...”. En previsión de la posible categorización A (OP 4.01, Parágrafo 8) dentro de las normas del BM, se realizarán por lo menos dos consultas (OP 4.01, Parágrafo 15). Se dejará constancia en actas de estas consultas públicas y constarán en el informe de EA a presentar ante el Banco Mundial, junto con un calendario preliminar de la consulta pública (ver: BP 4.01, Parágrafo 3-c). Se elaborará, en cumplimiento del parágrafo 2 – h) iii y BP 4.01, parágrafo 12, un registro de estas reuniones realizadas para consulta pública. Los puntos de vista de estos grupos y organizaciones serán tenidos en cuenta para la elaboración de los planes y medidas que exige la OP 4.12 de reasentamientos involuntarios.

A estos fines deberá proporcionarse a estos grupos (o ponerse en lugar de acceso público) un resumen de los objetivos del proyecto y un borrador de los informes de Evaluación Ambiental y demás documentos según se detalla en el punto siguiente.

Acceso a la información

Las directrices operacionales del BM establecen los siguientes lineamientos para la divulgación pública de los estudios de impacto ambiental y el acceso a los informes y toda información vinculada al proyecto, y en relación a la consulta y audiencia pública que son requeridas: el material informativo debe ser suministrado o puesto en lugar público antes de las consultas realizadas a los grupos involucrados y las ONGs mencionadas.

Entre la información a suministrar, debe contar el resumen y el borrador del EIA y del informe a suministrar al Banco. Ver: Op 4.01, parágrafo 17)

3.3 REASENTAMIENTOS

La política del BM en materia de reasentamiento cubre aquellos impactos que el proyecto genere en el aspecto social y económico, integrando aquellos resultados de la expropiación como la relocalización del asentamiento de los grupos y las condiciones que gozaban en ellas y las consecuencias respecto de sus actividades económicas generadoras de ingresos de subsistencia (aunque de hecho sus propiedades no sean objeto de expropiaciones) (parágrafo 3, OP 4.12, “Involuntary Resettlement”).

Los planes de reasentamientos necesarios para la realización del proyecto seguirán los lineamientos de la OP 4.12 BM, teniendo como norte los siguientes objetivos de su política:

- a. Evitar, en lo posible, los reasentamientos;
- b. Caso contrario, minimizar y mitigar los efectos del reasentamiento contemplando todas las alternativas posibles y sujeto a un plan de desarrollo sustentable;

- c. Proveer a las personas reasentadas de suficiente apoyo financiero y acceso a los beneficios del proyecto;
- d. Asistir a los grupos para que logren en los nuevos reasentamientos condiciones iguales o similares a las que gozaban en los anteriores asentamientos;
- e. Aplicar los instrumentos de gestión necesarios y de consulta a los grupos involucrados para una adecuada participación de éstos en la planificación e implementación de los programas de reasentamientos.

La implementación de ésta política requiere la elaboración previa de un plan de reasentamiento y de monitoreo dentro de la planificación del proyecto, conforme los tipos establecidos en los parágrafos 17 y 25 a 30.

En cumplimiento de los parágrafos 6 y 7, el apoyo debe prestarse antes, durante y después del asentamiento “por un período de transición”, asistiendo a los grupos en aspectos que puedan dificultar el reasentamiento en los nuevos lugares (requisitos legales para establecerse conforme las normas administrativas del lugar) y en aquellas contingencias que el cambio pueda ocasionar, debiendo los planes prever la posibilidad del acceso a una vivienda y las ventajas equivalentes de que gozaban en el sitio en que estaban asentados (por ejemplo, la aptitud productiva de las tierras que poseían). El párrafo 7 hace expresa mención a la asistencia en líneas de crédito y acceso laboral como anexo a las medidas de compensación descritas. El componente de asistencia en la reinversión de las actividades productivas que puedan verse afectadas es un punto clave de la política de reasentamiento.

La exigencia de compensación económica (para 7, a, i) queda salvada por la indemnización propia del régimen expropiatorio, debiendo complementarse con la asistencia y ayuda para su relocalización conforme los lineamientos mencionados. Entre ellos, deberá preverse la existencia de servicios públicos y sanitarios en aquellos lugares de relocalización de los grupos involucrados (para 13-a). Otro punto relevante, de existir entre los involucrados, es la necesidad de prestar especial atención a los grupos vulnerables.

Estos aspectos han sido considerados en el Programa de Expropiaciones y Reasentamientos.

3.4 PATRIMONIO CULTURAL

El pre-documento de la OP 11.03 del Banco Mundial de Gestión de Bienes Culturales para proyectos financiados por éste organismo, sienta como directrices de su política la asistencia en la conservación de estos bienes y la asistencia financiera sólo en aquellos proyectos cuyo diseño evite su daño, procurando no dejar al azar su protección mediante la adopción de medidas dentro del alcance del proyecto. Como variantes para su conservación, esta política prevé:

- La reubicación del proyecto, conservando los bienes in situ
- La reubicación, preservación, restauración y estudio de las estructuras en emplazamientos alternativos

- La realización de estudios científicos, recuperación selectiva y conservación en museos
- Sólo cuando la magnitud de los beneficios positivos calculados del proyecto lo justifiquen y las autoridades competentes consideren que la pérdida o daño ocasionados a los bienes en cuestión es inevitable, menor o aceptable, podrá el proyecto apartarse de ésta política.

Dentro de la gestión relativa al proyecto, deberá consultarse con organismos, ONGs o Universidades pertinentes.

Si bien existen escasos bienes culturales en inmediaciones de la traza de la ruta, en el presente proyecto estos aspectos se han tenido en cuenta a través de un programa específico que tiende a su preservación.

Apartado 1: DECRETO 2011/2006

VIALIDAD

Programa de Infraestructura Vial-Santa Fe. Unidad de Gestión. Creación. Funciones del 08/08/2006; publicado 22/08/2006

Visto: El Expediente 00301-0055143-0 del Registro del Sistema de información de Expedientes mediante el cual se gestiona la creación de la Unidad de Gestión que tendrá a cargo la ejecución del Programa de Infraestructura vial - Santa Fe, y

Considerando:

Que la Provincia de Santa Fe se encuentra realizando ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, las gestiones pertinentes con el fin de transformar el desembolso pendiente de concreción del Préstamo de Reformas Provinciales (P.R.L.) en un Préstamo de Inversión Sectorial Directo para la Provincia de - Santa Fe, con el fin de concretar los Proyectos “Transformación de la Ruta Nacional n. 19, Tramo Ruta Nacional n. 11 (Prov. de Santa Fe) - Ruta Nacional n. 158 (Prov. de Córdoba) en Autovía, “Mejoramiento de la Seguridad Vial provincial”; “Estudio y Diseño del Plan Maestro de infraestructura de Transporte y Logística” y “Estudio del Sistema Provincial de logística, transporte e infraestructura y en el marco del Desarrollo Territorial”.

Que dichas gestiones fueron instadas por decreto 2259 del 30 de setiembre de 2005, donde se asigna a la Subsecretaría de Proyectos de Inversión y Financiamiento Externo la gestión de todas las actividades necesarias para la concreción de un programa Sectorial de Infraestructura, ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.), destinado a concretar el proyecto “Transformación Ruta Nacional n. 19, Tramo Ruta Nacional n. 11 Ruta Nacional n. 158 (Córdoba), en Autovía”.

Que los fondos que se reasignen permitirán materializar las acciones previstas por el Gobierno Provincial en la transformación de la infraestructura vial, fortalecer y mejorar la gestión de la seguridad vial, concretar proyectos que permitan una efectiva verificación de resultados en la materia y avanzar en el planeamiento del desarrollo territorial relacionado con el transporte y la logística.

Que por convenio de fecha 14 de noviembre de 2005 celebrado entre esta provincia de Santa Fe representada por el Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda y el Ministerio de Hacienda y Finanzas, por un lado, y la Dirección Nacional de Vialidad por otro; se establecieron las condiciones en las cuales la Provincia intervendrá en la realización del proyecto para transformar la Ruta Nacional n. 19 “Tramo: Ruta Nacional n. 11 - Ruta Nacional n. 158 en una Autovía, con reserva del sector de la zona de camino, a fin de lograr en una futura etapa una “Autopista con control total de accesos”.

Que entre las condiciones establecidas, la Provincia se comprometió a gestionar la reasignación de un crédito ante el Banco Mundial para destinarlo a la realización de la Obra, tomando a su cargo la contratación de Servicios de Auditorías del proyecto de ingeniería y evolución económica y de consultoría ambiental y social; como también tomará a su cargo la licitación, contratación, inspección y pago de los certificados de obra y costos adicionales resultantes de la liberación de la traza, indemnizaciones por expropiación y gestiones por reasentamientos involuntarios sus costos e impacto ambiental.

Que por decreto 1464 se aprobó ad referendum de las HH.CC. el convenio celebrado con la Dirección Nacional de Vialidad antes mencionado.

Que con el fin de avanzar con los estudios previos por la Dirección Provincial de Vialidad se han concretado las siguientes contrataciones Tramo I: Santo Tomé - R.P. n. 6 (Acceso a San Carlos) Estudios de Ingeniería; Tramo II: R.P. n. 6 R.N. n. 34 - R.N. n. 167 158 (San Francisco) Estudios de Ingeniería; Tramo: Santo Tomé - R.N. n. 158 Estudios Socio Ambientales.

Que atento a la importancia estratégica que reviste la concreción de los objetivos propuestos en el Programa y a la diversidad de Organismos que intervienen en la ejecución del mismo, es necesario asignar y coordinar las diversas tareas que demanda su ejecución.

Que para la identificación, evaluación y ejecución de los Proyectos a ser financiados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, resulta necesario la creación y funcionamiento de una Unidad de Gestión responsable de dirigir y coordinar todas las actividades inherentes para tal fin.

Que expresa el señor Subsecretario de Proyectos de Inversión y Financiamiento Externo, que la creación de la Unidad de Gestión ha sido recomendada por expertos del Banco Mundial (fs. 30).

Que el asesor legal de la Subsecretaría de Proyectos de Inversión y Financiamiento Externo, la Dirección General de Asesoría Letrada y la Subsecretaría Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas, consideraron pertinente la gestión y aconsejaron el dictado del decreto.

Por ello,

El gobernador de la provincia decreta:

Art. 1.– Créase la Unidad de Gestión del “Programa de Infraestructura Vial - Santa Fe”, cuya Coordinación General estará a cargo como autoridad superior de la misma, por los señores Ministros de Obras - Servicios Públicos y Vivienda y de Hacienda y Finanzas.

Art. 2.– Para el cumplimiento de sus funciones esta Unidad de Gestión, además de la Coordinación General establecida en el art. 1 Ver Texto , estará conformada por una Coordinación Ejecutiva conjuntamente integrada por C.P.N. Francisco Sobrero D.N.I. 6.061.819, y el C.P.N. Edgardo Fiol D.N.I. 18.380.760; una Coordinación Operativa a cargo del C.P.N. Rubén Pirola D.N.I. 21.413.791. y el Lic. Claudio Vissio D.N.I. 18.069.570; un Área Técnica de Proyectos Viales y Contrataciones, integrada por el Ing. Marcelo David D.N.I. 16.227.419. y el Arq. Carlos Borra D.N.I. 6.251.301, de la que tendrán dependencia directa las áreas de gestión de los componentes ambientales y sociales integrada por el Bioq. Aníbal Omar Vásquez D.N.I. 16.360.458, el Ing Héctor Corzo D.N.I. 12.661.370. y el Arq. Marcelo Gianotti D.N.I. 14.402.634, y de Seguimiento de la Ejecución de Proyectos integrada por el Ing. Héctor César Gómez D.N.I. 5.794.112.; un Área Técnica de Proyectos Complementarios, integrada la Ing. María Eva Valenti D.N.I. 13.854.300; un Área Administración, Finanzas y Desembolsos integrada por el C.P.N. Jorge Birchner D.N.I. 14.066.283. y la C.P.N. Miriam Bolatti D.N.I. 14.854.851.; y un Área Legal integrada por el Dr. Tomás Alberto Comellas D.N.I. 6.906.838; sin perjuicio de las funciones que desarrollan según los cargos que cada uno detentan en las dependencias donde prestan servicios.

Art. 3.– Autorízase a la Coordinación General a realizar las adecuaciones que esta estructura funcional necesite y a afectar el personal que sea necesario para el cumplimiento de las funciones que esta actividad demande.

Art. 4.– Las disposiciones emergentes del presente decreto lo serán sin perjuicio de las normas y procedimientos a aprobarse en la operatoria para el programa financiado por el organismo Multilateral de Préstamos.

Art. 5.– Apruébense las misiones y funciones para las distintas áreas que integran la Unidad de Gestión del Programa de Infraestructura Vial Santa Fe” y que se detallan en el Anexo A el cual forma parte integrante del presente decreto.

Art. 6.– Refrédese por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas por si y a cargo de la cartera de Obras, Servicios Públicos y Vivienda.

Art. 7.– Regístrese, etc.

Anexo “A”

Coordinación General, con las siguientes funciones:

a) Realizar todas las gestiones y actividades necesarias para concretar la celebración del convenio entre la Provincia de Santa Fe, el Banco Mundial y organismos del Estado Nacional, que posibiliten la concreción del Programa actualmente en Gestión.

b) Coordinar todas las actividades actualmente en ejecución y/o previstas que sean necesarias para la concreción del Programa que, con Financiamiento del Banco Mundial, redirecciona el saldo no ejecutado del Programa para la Reforma Provincial (P.R.L.) con el objetivo de ejecutar los distintos componentes del Programa, de acuerdo con la normativa que al efecto se establezca adecuando, en caso de ser necesario, su conformación y facultades.

c) Participar en la resolución de los acuerdos a celebrar con todos entes, como descentralizados como parte de los acuerdos celebrados con los organismos internacionales de financiamiento.

d) Conducir las actividades correspondientes a la selección, evaluación, presentación, y ejecución de Proyectos dentro del Programa.

Coordinación Ejecutiva, con las siguientes funciones:

a) Coordinar y supervisar el trabajo de todas las áreas de la Unidad de Gestión.

b) Representar a la Unidad de Gestión ante las Jurisdicciones Nacionales, Provinciales y Organismos Financieros.

c) Asesorar al Coordinador General.

- d) Aprobar el cumplimiento de los criterios de evaluación de proyectos.
- e) Convenir con los organismos provinciales involucrados, su participación en el Programa de conformidad con los Manuales respectivos.
- f) Realizar las comunicaciones de las autorizaciones que correspondan respecto de las Licitaciones, adjudicaciones e inicio de obras.

Coordinación Operativa, con las siguientes funciones:

- a. Aprobar y elevar a consideración de la Coordinación Ejecutiva los Proyectos que se formulen y ejecuten en el Programa, en base a los informes técnicos de las áreas respectivas.
- b. Formular las orientaciones previas respecto a la presentación de los proyectos y definir las propuestas preliminares de inversiones para cada ejercicio.
- c. Informar sobre el cumplimiento de los criterios utilizados en la formulación y la evaluación de proyectos a la Coordinación Ejecutiva.
- d. Formular los programas de inversión anual y someterlos a revisión por parte de los organismos competentes.
- e. Efectuar las rendiciones de cuentas consolidadas que deba presentar la Provincia en los períodos pertinentes antes los organismos de financiamiento internacional. Intervenir en todo lo referente a la ejecución de programas físicos y de fortalecimiento institucional, aprobación de certificados de obra, servicios y facturas de compra, emisión de órdenes de desembolso y uso apropiado de fondos y en toda aquella actividad prevista en los Manuales del programa.

Área Técnica de Proyectos Viales y Contrataciones, con las siguientes funciones:

- a) Aprobar los proyectos de inversión relacionados con obras de infraestructura vial, en sus aspectos técnicos.
- b) Coordinar las actividades de seguimiento, supervisión y control de las obras de transformación vial.
- c) Intervenir, supervisar y controlar la emisión de certificaciones de obras.
- d) Supervisar y controlar el cumplimiento de los planes de trabajo presentados por las contratistas.
- e) Intervenir, junto con la Gerencia de Obra todo lo referente a aspectos técnicos de las obras.

- f) Intervenir en la aprobación de los proyectos de inversión relacionados con obras de infraestructura vial, desde el punto de vista socioambiental y los impactos que generan.
- g) Coordinar las actividades de seguimiento, supervisión y control de los impactos socioambientales generados por las obras de transformación vial.
- h) Intervenir, supervisar y controlar las medidas de mitigación.
- i) Participar, junto con organismos provinciales de competencia, en la elaboración de proyectos de inversión tendientes a fortalecer y mejorar el funcionamiento de las instituciones relacionadas con la red vial y el transporte.
- j) Aprobar los proyectos de inversión que contengan acciones de fortalecimiento institucional y mejoramiento vial elaborados por áreas específicas.
- k) Coordinar las actividades de seguimiento, supervisión y control de los proyectos de fortalecimiento y mejoramiento de la gestión institucional en área de transporte y vialidad.
- l) Intervenir, supervisar y controlar la emisión de certificaciones de servicios.
- m) Supervisar el cumplimiento de los planes de trabajo aprobados.

Área de Gestión Componentes Sociales y Ambientales, con las siguientes funciones:

- a) Intervenir en todo lo referente a aspectos socioambientales de los proyectos.
- b) Aprobar los proyectos de inversión relacionados con componentes sociales y ambientales.
- c) Coordinar las actividades de seguimiento, supervisión y control de las de los componentes específicos.
- d) Intervenir, supervisar y controlar la emisión de certificaciones de servicios.
- e) Supervisar el cumplimiento de los planes de trabajo aprobados.

Área Técnica de Proyectos Complementarios, con las siguientes funciones:

- a) Participar, junto con organismos provinciales de competencia, en la elaboración de proyectos de inversión previstos en el “Programa de Infraestructura Vial Santa Fe”, tendientes a fortalecer y mejorar el funcionamiento de las instituciones relacionadas con la red vial y el transporte.
- b) Aprobar los proyectos de inversión que contengan acciones de fortalecimiento institucional y mejoramiento vial elaborados por área específicas.

- c) Coordinar las actividades de seguimiento, supervisión y control de los proyectos de fortalecimiento y, mejoramiento de la gestión institucional en área de transporte y vialidad.
- d) Intervenir, supervisar y controlar la emisión de certificaciones de servicios.
- e) Supervisar el cumplimiento de los planes de trabajo aprobados.

Área de Seguimiento de la Ejecución de los Proyectos, con las siguientes funciones:

- a) Supervisar la aplicación de las normas exigidas por los organismos de crédito internacional en lo referente a procesos de licitaciones y contrataciones.
- b) Participar en la elaboración de pliegos licitatorios de obras, servicios y equipamiento.
- c) Gestionar todos los procesos de todas las licitaciones a desarrollarse en el marco del Programa.
- d) Elaborar actos administrativos necesarios para el desarrollo de los contratos.
- e) Supervisar el seguimiento contractual de las licitaciones.

Área Administración, Finanzas y desembolsos, con las siguientes funciones:

- a) Administrar las cuentas del Programa.
- b) Gestionar los desembolsos de la cuenta especial y la recomposición de la misma.
- c) Informar a la Coordinación Ejecutiva sobre la ejecución financiera del Programa.
- d) Remitir al Organismo de Crédito Internacional los informes de auditoría convenido oportunamente.
- e) Efectuar las rendiciones de cuentas consolidadas que deba presentar la Provincia en los períodos pertinentes antes los organismos de financiamiento internacional.

Área Legal, con las siguientes funciones:

- a) Brindar el asesoramiento legal general para todos los niveles operativos y administrativos de la Unidad de Gestión.
- b) Asesorar a la coordinación General y Ejecutiva en todo lo concerniente a acuerdos, convenios, etc. en los que la Unidad tenga que participar.
- c) Verificar todos los aspectos referidos a la elegibilidad de los proyectos desde el punto de vista de las normas de titularidad de dominio y demás aspectos jurídicos que pudieran surgir, emitiendo los dictámenes correspondientes.
- d) Intervenir en todos los procesos licitatorios, concursos de precios, contrataciones, etc. que la Unidad de Gestión lleve a cabo.